

26/1/88

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A C A T L A N**



**LA BENIGNIDAD DEL DELITO DE REVELACION  
DE SECRETOS**

**T E S I S**

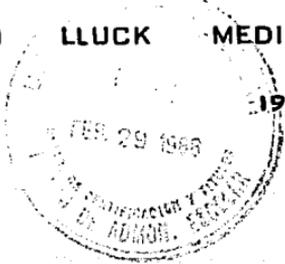
Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RICARDO LLUCK MEDINA**

**FEBRERO**

**1988**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

C A P I T U L O I

- I.- ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . . 1
1. Derecho Canónico.
  2. Derecho Español.
    - a). Leyes de Partidas.
    - b). Código Penal de 1822.
    - c). Código Penal de 1870.
  3. Derecho Mexicano
    - a). Código de Veracruz de 1835.
    - b). Código Penal de 1871.
    - c). Código Penal de 1929.
    - d). Código Penal de 1931.
    - e). Proyectos de 1949, 1958, 1961 y 1984.

C A P I T U L O II

- II.- CARACTERISTICAS JURIDICAS. . . . . 22
1. Definición de secreto.
  2. Naturaleza jurídica.
  3. Clasificación.
    - a). Secreto natural.
    - b). Secreto prometido.
    - c). Secreto encomendado.
  4. El bien jurídicamente tutelado.

C A P I T U L O III

- III.- SECRETO PROFESIONAL . . . . . 29
1. Noción jurídica.
  2. El secreto profesional en la vida social.
  3. Factores generadores
    - a). La voluntad.
    - b). El interés.
  4. El secreto profesional como orden público
  5. El secreto y la Etica profesional.

C A P I T U L O IV

- IV.- EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO. . . . . 38
1. Concepto de Abogado.
  2. Cualidades del Abogado.
  3. Deberes del Abogado.
  4. La defensa.
  5. Límites del Secreto Profesional del Abogado.
  6. La participación del Abogado.
  7. Etica profesional del Abogado.
    - a). Significación gramatical.
    - b). Concepto.
  8. Exigencia de la Etica Profesional.

C A P I T U L O V

V.- RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN LA REVELACION DE SECRETOS . . . . . 55

1. Concepto de funcionario público.
2. Generalidad de violación de secretos.
3. Figuras del delito de violación de secretos.

C A P I T U L O VI

VI.- ELEMENTOS DEL DELITO . . . . . 60

1. Elemento objetivo.
  - a). Su materialidad.
  - b). Revelación. Divulgación. Publicación.
  - c). El daño o perjuicio.
  - d). Falta de consentimiento del ofendido.
2. Tipicidad y Atipicidad.
  - a). Tipo: elementos.
  - b). Definición de justa causa como límite del secreto.
  - c). Clasificación de acuerdo al tipo: acción. omisión. comisión por omisión.
  - d). Atipicidad.
3. La antijuricidad y su aspecto negativo.
  - a). La antijuricidad.
  - b). Falta de justa causa para revelar.
  - c). Causas de licitud: legítima defensa. estado de necesidad. cumplimiento de un deber. ejercicio de un derecho.
4. Culpabilidad e Inculpabilidad.
  - a). Culpabilidad.
  - b). Elementos: dolo. culpa. preterintencionalidad.
  - c). Intencionalidad en la Revelación de Secretos.
  - d). Inculpabilidad en la Revelación de Secretos.
5. Punibilidad.
  - a). Definición jurídica.
  - b). Condición objetiva en la Revelación de Secretos.
  - c). La pena.

C A P I T U L O VII

VII.- CONCLUSIONES . . . . . 82

1. Falta de aplicabilidad del delito.
2. La benignidad de la sanción o pena.

B i b l i o g r a f í a . . . . . 86

## C A P I T U L O I

### I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Derecho Canónico.
2. Derecho Español.
  - a). Leyes de Partidas
  - b). Código Penal de 1822
  - c). Código Penal de 1870
3. Derecho Mexicano.
  - a). Código de Veracruz de 1835
  - b). Código Penal de 1871
  - c). Código Penal de 1929
  - d). Código Penal de 1931
  - e). Proyectos de 1949, 1958, 1961 y 1984.

C A P I T U L O I  
ANTECEDENTES HISTORICOS

Las corrientes sociológicas modernas concuerdan en señalar, que para la integración de los primeros núcleos humanos, es la urgencia de sus componentes para establecer, através de una mutua relación, la posibilidad de satisfacer sus necesidades vitales. Circunstancia que determina al hombre en buscar el contacto con grupos nuevos, mejor ubicados, a fin de hacer posible la subsistencia.

Pero, si bien es cierto que las primeras necesidades que obligan al hombre a solicitar ayuda de otros núcleos, serán de carácter físico; pero también lo es, que la convivencia entre ellos, dará - como resultado, la aparición de bastantes necesidades espirituales.

Esta necesidad es importante para la formación de mi estudio, ya que en función de ella aparecerá con el tiempo la figura jurídica que expongo.

Consecuentemente de la especialización de las actividades profesionales, aparecen, el médico, el sacerdote y el abogado, que por el tipo de relación que tienen con sus semejantes, se vincula estrechamente a ellos, conociendo situaciones íntimas del sujeto, -- ajenas a los demás, confiando aquellos un sinnúmero de intereses - privados o públicos, que se requiere conservarlos en secreto. Por tal motivo las legislaciones de derecho, y de acuerdo a la importancia de tales intereses, tuvieron que encuadrarlos dentro de los bienes jurídicamente tutelados. De ahí, que en varias legislaciones penales establezcan la "revelación de secretos" como hecho delictivo, aclarando que no en todas las legislaciones se le denomina así, en otras se le da el nombre de "violación de secretos" (Chile, Co-

lombia, Argentina, etc.)

### 1. Derecho Canónico.

En el ámbito del Derecho Canónico, la figura del secreto adquiere perfiles propios, que en la actualidad casi en todas las legislaciones punitivas, se incluye.

La Institución Eclesiástica, proyecta la figura del secreto en dos diferentes estadios: de carácter meramente religioso y de orden público o legal.

El primero, la forma dogmática de la religión, crea un sacramento, el de la confesión o sigilo sacramental, de la cual se deriva la obligación de guardar el secreto por los pertenecientes a la Iglesia. El segundo, constituye uno de los medios por los cuales será fundamental para la formación de un sistema hegemónico que necesariamente habrá de traducirse en un medio de control de poder.

Todos los ordenamientos canónicos, consideran como una falta o mejor dicho, como un delito, la revelación de secretos, como se verá en las transcripciones que a continuación se expresan, el Derecho Canónico<sup>(1)</sup> impone severas sanciones a quienes delatan el secreto:

"CANON 889. 1. El sigilo sacramental es inviolable; guárdese, pues, muy bien, el confesor de descubrir en lo más mínimo el pecador ni de palabra, ni por algún signo, ni de cualquier otro signo, ni de cualquier otro modo y por ninguna causa".

(1). "Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria".- Bibliografía de Autores Cristianos. 4a. Edic. Madrid, MCMLXII págs. 99 al 110.

"2. Están asimismo obligados a guardar el sigilo sacramental el intérprete y todos aquellos a quienes de un modo o de otro hubiere llegado la noticia de la confesión".

La penalidad aplicable a lo previsto por el Canon anterior, el canon 2369 describe: "1. El confesor que tuviera la osadía de quebrantar directamente el sigilo sacramental queda excomulgado con excomunión reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica y el que lo hace indirectamente, está sujeto a la pena siguiente: suspendido de celebrar misa, oír confesiones, privarsele de todos los beneficios y dignidades". "2. Todo aquel que tuviere la temeridad de quebrantar lo que se mande en el canon 889 debe ser castigado, según la gravedad de la culpa, con una pena saludable, que puede ser hasta la excomunión".

"CANON 890. 1. Le está prohibido en absoluto al confesor hacer uso, con gravamen del penitente, de los conocimientos adquiridos por la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación".

"2. Ni los que son superiores a la razón ni los confesores que despues fuerón nombrados superiores pueden en manera alguna hacer uso, para el gobierno exterior del conocimiento de los pecados - que han adquirido en la confesión".

"CANON 1623. 1. Los jueces y los auxiliares del Tribunal están obligados al secreto de oficio en todo juicio criminal, y en el - contencioso cuando de la revelación de algún acto procesal pudiera seguirse algún perjuicio a las partes".

"2. Están además perpetuamente obligados a guardar secreto in- violable acerca de la discusión habida en el Tribunal Colegiado -

antes de pronunciar la sentencia, lo mismo que acerca de los diferentes votos y opiniones allí emitidos".

"3. Y aún podrá el Juez exigir a los testigos, a los peritos, a las partes y a sus abogados o procuradores juramento de guardar secreto siempre que la naturaleza de la causa o de las pruebas sean tal que por la divulgación de las actuaciones o de las pruebas, - peligre la forma de otros, o se de ocaciones a discordias o resulte escándalo u otro inconveniente parecido".

"CANON 1625. 1. Los jueces que siendo cierta y evidentemente - competentes rehusen administrar justicia, así como los que temerariamente competentes, o los que por culpable negligencia o de los que practican diligencias nulas con perjuicio de otros o realizan algún acto injusto o bien causan cualquier otro daño a los litigantes, están obligados a resarcir los daños, y, a instancia de - parte o también de oficio, pueden ser castigados por el ordinario de lugar, con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa, incluso con la privación del oficio, o por la Sede Apostólica, si se tratere de un Obispo".

"2. Los jueces que tuvieren la osadía de quebrantar la ley del secreto o comunicar de cualquier modo a otros los actos secretos, debe ser castigados con multa y otras penas, sin excluir la privación del oficio, según sea la gravedad de la culpa, quedando a -- salvo los estatutos particulares que prescriban penas más graves".

"3. A las mismas sanciones están sujetos los oficiales y auxiliares del Tribunal si faltaren su oficio del modo arriba dicho, a todos los cuales puede castigarlos también el Juez".

"CANON 1769. 1. También pueden ser obligados los testigos a -- prestar juramento de guardar secreto acerca del interrogatorio - que se les ha hecho y de las respuestas dadas al mismo, hasta -- tanto que lo hecho y alegado se haga del dominio público, y aún - de guardar secreto perpetuo, conforme al canon 1623".

"CANON 1863. 1. La defensa ha de hacerse por escrito, y de ordinario se harán tantas copias cuantos son los jueces, a fin de - que pueda entregarse un ejemplar a cada uno de ellos".

"2. También se entregará un ejemplar al promotor de justicia y al defensor vínculo, si asisten al juicio; además, las partes deben cambiar copias entre sí".

"3. El Presidente del Tribunal, siempre que en su prudente criterio lo juzgare necesario y creyere, puede hacerse sin excesivo gravamen de las partes, puede mandar imprimir la defensa juntamente con los principales documentos, los cuales se han de reunir en un fascículo, que contendrá el sumario de las actas y documentos".

"4. En éste caso ordenará que nada se imprime sin haber presentado antes el manuscrito y obtenido licencia para su publicación, cuidará, además, con suma vigilancia que se guarde el secreto, si es que en aquélla causa ha de guardarse".

"CANON 2144. 1. Los examinadores, los consultores y el notario bajo juramento que prestarón al comenzar el proceso, deben guardar secreto acerca de todo aquello que conocieron por razón de su cargo y especialmente acerca de los documentos ocultos, las discusiones habidas en el consejo que el número y razones de los votos".

## 2. Derecho Español.

La legislación Española, inspirada en los ordenamientos jurídicos Europeos e Indolatinos, no deja de contemplar la figura en estudio. En efecto, através de sus cuerpos de leyes prevee la revelación del secreto, de estado hasta la violación de correspondencia.

Relacionaré los principales ordenamientos que se dieron en España, dentro de los siglos XII y XIII, precisando las aportaciones concretas que al campo jurídico proporcionó la legislación Española, respecto al tema en estudio.

### a). Leyes de Partidas.

En éste ordenamiento, citado por ISLAS MAGALLANES OLGA<sup>(2)</sup>, se dan las primeras bases para regular la "Revelación de Secretos" como figura jurídica, adquiriendo perfiles propios, cuando se -- orienta a la violación del secreto profesional de los escribanos. A continuación transcribiré lo relativo a la figura que se investiga, en las leyes en estudio.

"Partida II, Título IX, Ley VIII. Escritura es cosa que adudece todos los fechos a remembranza; e por ende los escribanos que la han de facer, ha menester que sean buenos, e entendidos... e de buena pridad. E quando atales fueren deviles al Rey mucho amar, e fiarse mucho en ellos; e quando contra esto fiziessen mesturado la paridad que les mandassen guardar adiessen las cartas a otri, que los escribiessen, sin mandato dél, porque fuessen descubiertaé

(2). ISLAS MAGALLANES OLGA. "Delito de Revelación de Secretos". - 1a. Edic. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1962. págs. 9 y 10.

o fiziesse falsedad en su oficio en qual manera a sabiendas, farían trayción conoszada porque deven perder los cuerpos e quanto que oviesen: Ca según dixeron los sabios, tal es el que dice su paridad a otri, como si le diesse su corazón en su poder, e en su guarda; e el que gelo mestura face a ton grand yerro, como si --gela vendiesse, o lo enagenasse en lugar onde nunca lo pudiesse ver...".

"Partida III. Título XIX. Ley XVI. E si por aventura el escribano a sabiendas descubriere paridad que el Rey le oviesse mandado guardar, a ome de quien le viniesse estorno o daño, devele dar pena, qual estediere que merece...".

"Partida VII. Título VII. Ley I. Otrosí dezimos que el judgador o el escrivano del Rey o del consejo que tuviesse alguna escritura de pesqueira; o de otro pleyto qualquier, que gela mandasse tener en guarda, o abrir en paridad; si la leyesse o apercibiesse alguna de las partes de lo que era escrito en ella, que faría falsedad...".

"Otrosí faría falsedad el que tuviesse en guarda del agún Consejo, o algún ome, privilejo, o cartas que le mandassen guardar o tener en paridad, si les leyesse o demostrasse maliciosamente a los que fuessen contrarios de aquel que gelas dió en condisijo..."

b). Código Penal de 1822<sup>(3)</sup>.

Es el primer Código Penal Español, que señala los lineamientos para la configuración de los tipos de delitos relativos al descu-

(3). "Código Penal Español Reformado de 1870". ILMO. DR. D. SALVADOR VIADA Y VILASECA. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. 4a. Edic. Tomo III. Madrid, 1890.

brimiento y violación de secretos; teniendo como base las Leyes de Partidas; estableció los preceptos respecto a la violación del secreto de correspondencia y documentos, sancionó el descubrimiento y revelación de secretos realizados por funcionarios públicos, eclesiásticos, civiles o militares, administradores, encargados de negocios y criados. El artículo que expresamente contempla la revelación del secreto profesional, es:

"Artículo 242. Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos boticarios, barberos, comadronas, matronas o cualesquiera otros, que habiéndoles confesados en secreto por razón de su estado, empleo o profesión, lo revelen fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses a un año y pagarán - una multa de treinta y cien duros. Si la revelación fuere de secreto que pueda causar a la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota o desprecio de la opinión pública, sufrirá el reo, además de la multa expresada, una reclusión de uno a seis años. Si se probare soborno, se impondrá además, la pena de infamia al soborno y no volverá a ejercer aquella profesión u oficio; el sobornador sufrirá - una pena de arresto de un mes a un año".

"Artículo 718 Párrafo primero, Cualquiera que además de los - comprendidos en el artículo 242, descubra o revele voluntariamente a una o más personas, algún secreto que se le haya confiado - por otra, siempre que lo haga con perjuicio de ésta, en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande o permita hacerlo será castigado como reo de injuria pública o privada, según sea privado o público el descubrimiento

del secreto y la trascendencia que la revelación pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado...".

c). Código Penal de 1870<sup>(4)</sup>

Analizando profundamente como la tutela del secreto profesional ha evolucionado através del tiempo, y dentro del Derecho Español, inexplicablemente a partir del Código de 1870, la violación de secreto es enfocada especialmente al funcionario público y en ningún párrafo se menciona el secreto confiado a los profesionistas.

En éste Código, encontramos, en el Título VII "De los delitos de los Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus cargos", un - Capítulo titulado "De la violación de Secretos", formado por los siguientes artículos:

Artículo 378. El funcionario Público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas. Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública las penas serán de inhabilitación especial temporal en un grado máximo a inhabilitación especial perpetua y prisión correccional en sus grados medio y máximo".

Artículo 379. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 a 1,250 pesetas".

(4). Op. cit. "Código Penal Español Reformado de 1870".

En el Título XII "De los delitos contra la Libertad y Seguridad Individuales", se contiene un Capítulo especial titulado "Descubrimiento y Revelación de Secretos", refiriéndose al descubrimiento de escritos en papeles o cartas, observándose en los siguientes artículos:

Artículo 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimos y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas. Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 125 a 1,250 pesetas".

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores o quienes hagan su veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos, mujeres o menores que se hallen bajo su dependencia".

El delito previsto en el primer párrafo del artículo anterior consiste en el apoderamiento de los papeles o cartas de otro para descubrir sus secretos y en la divulgación de éstos; en el segundo párrafo, lo constituye tan sólo el apoderamiento de dichos papeles o cartas con el propio objeto, pero sin que se divulguen los mismos.

Artículo 513. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1,250 pesetas".

Las personas mencionadas en éste artículo que divulguen los secretos de sus principales, cometen un grave abuso de confianza advirtiéndose, que es una circunstancia constitutiva del delito

el que el administrador, dependiente o criado hayan sabido los - secretos que divulguen por razón de su cargo u oficio. Si no fuere así, no constituiría el hecho delito alguno.

### 3. Derecho Mexicano.

Despues del movimiento de Independencia, México tardíamente - empieza a dar las bases para fundamentar el Derecho Penal Mexicano. Esto se debió al reajuste político tan prolongado que sufrió.

#### a). Código de Veracruz de 1835.

La primera legislación penal que se da en la República Mexicana, es el de Veracruz, del año de 1835.

Carranca y Trujillo<sup>(5)</sup> hace constar que debe reconocerse a Portet Petit, el descubrimiento de éste Código.

En el contenido de éste Código aparecen ya varios preceptos - que se refieren a la violación del Secreto referente a funcionarios públicos y profesionales, que se titula "De los que violan el Secreto que les esté confiado por razón del empleo, cargo o - profesión pública que ejerzan; y de los que obran o supriman indebidamente cartas cerradas". Este último párrafo, que se refiere a la violación de correspondencia, nada tiene que ver en el estudio de nuestro tema ya que constituye otro tipo de delito. Solo cuatro artículos hablan de la revelación de secreto profesional, de funcionarios o empleados públicos. Los artículos son:

Artículo 371. Además de la violación de secretos que comprometen la seguridad del Estado y de que se hace mención de éste C6-

(5). CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Revista Criminalia de abril 1955. artículo titulado "Hallazgo Bibliografico de gran trascendencia". 4a. Edic. Edit. Robredo (parte General) Tomo I. México, 1955. pág. 80.

digo, cualquier funcionario civil, eclesiástico o militar que a sabiendas y sin orden legal de superior competente, descubra o - revele un secreto de los que le están confiados por razón de su destino y que deba guardar según la ley ó franquee de cualquier modo algún documento que esté a su cargo y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo, cargo que ejerza, y sufrirá una prisión de uno a diez y ocho meses; sin perjuicio de mayor - pena si incurriere en caso de prevaricación. Si se violare el -- secreto ó se franqueare el documento reservado por soborno ó -- cohecho, será infame el funcionario público delincuente y sufrirá una prisión de seis meses a dos años. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por negligencia, descuido u otra culpa del funcionario público, sufrirá éste una suspensión de su empleo y sueldo ó cargo por un mes a un año".

Artículo 372. Cuando de la violación del secreto resultará, en sentir de los jueces, un perjuicio de consideración contra la -- causa pública ó contra un tercero interesado, serán dobles las - penas respectivas señaladas en el artículo anterior".

Artículo 373. Cualquier abogado, defensor o procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido a la parte contraria ó que despues de haberse encargado de defender a la unas y entendiéndose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda a la otra; o que de cualquier otro modo a sabiendas perjudique a su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna - actividad personal, será infame, sufrirá una prisión de uno a seis años, y pagará una multa de 50 a 400 pesos, sin ejercer más aquel oficio. Si resultare soborno, el sobornador será castigado con -

arresto de cuatro a diez y ocho meses".

Artículo 374. Los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, - barberos, comadronas, o cualesquiera otros que habiendoseles confiado un secreto por razón de su estado o ministerio, empleo o - profesión, lo revelen fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses a un año y pagarán una multa de 25 a 100 pesos. Si la revelación fuere de secreto que pueda - causar a la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal alguna deshonra, odiosidad, mala nota o desprecio en la opinión - pública, sufrirá el reo, además de la multa expresada, una prisión de uno a seis años. Si se probare soborno, se impondrá además la pena de infamia al sobornador, y no podrá volver a ejercer aquella profesión u oficio: el sobornador sufrirá un arresto de un mes a un año".

b). Código Penal de 1871.

En 1867, se organizó los trabajos de redacción del que iría ser el primer Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja - California.

JIMENEZ DE ASUA<sup>(6)</sup>, opinó, que en el proyecto de éste Código, se tomó como modelo el Código Penal Español de 1850. Se concluyó y promulgó el 7 de diciembre de 1871, empezando a regir hasta el 1 de abril de 1872.

La disposición de su articulado no era técnica ni sistematizada, toma el mismo error que todos los Códigos de esa época, al - tratar temas distintos en un mismo capítulo. Así en el Título V -

(6). JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Codigos Penales Iberoamericanos". - 3a. Edic. Edit. Andrés Bello. Caracas, 1946. Tomo I. pag. 83.

destinado a la Revelación de Secretos, se intercalan artículos - que deberían estar situados en el Capítulo a la "violación de -- correspondencia de la estafeta y despachos telegraficos", en cuanto a éstos artículos omitiremos su transcripción por no ser de - nuestro estudio, los que nos importan son:

Artículo 766. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando o habiendo estado antes, empleado en un establecimiento industrial realice un procedimiento respecial y secreto que en el se use".

Artículo 767. Se impondrá dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que está obligado a guardar por haber tenido conocimiento de él o haberselo confiado en razón de su estado, empleo o profesión. A esa pena se agregara la de guardar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión o empleo".

Si el perjuicio que resultare no fuere grave, la pena será de arresto mayor".

Artículo 768. No podrán las autoridades compeler a los confesores, médicos, cirujanos, comadronas, parteras, boticarios, abogados o apoderados, a que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, o en el ejercicio de su profesión ni a dar noticia de los delitos de que se hayan tenido conocimiento por éste medio".

Artículo 769. Se exceptúa lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento - libre y expreso, así del que lo confió como de cualquier otra per-

sona que haya de resultar comprometida por la revelación". El -- contenido del artículo 768 del ordenamiento citado, me llama la atención por ser contrario a nuestras leyes, pues en ellas siempre se ha establecido que el médico o cirujano den aviso a las autoridades de los delitos que llegaren a noticia de ellos con motivo del ejercicio de su profesión y en éste artículo se prohíbe a dar tal información.

c). Código Penal de 1929.

Este ordenamiento penal, empezó a regir el 15 de diciembre de 1929 terminando con la vigencia de más de 50 años del Código de 1871. Sus principios se fundamentaron en los preceptos de la Escuela Positiva.

Del análisis del tema Revelación de Secretos, correspondiente al Título XII "De los delitos económico-sociales", se observa que es totalmente diferente, casi no hay artículos que se refieran a la violación de Correspondencia, como lo prescribían los otros - Códigos analizados. Los artículos son:

Artículo 840. Comete el delito de Revelación de Secretos, el que con perjuicio de alguna persona o institución revele a otra persona o institución, o pública sin consentimiento de aquella a quienes pertenece y de todo el que haya de resultar perjudicado o que hubiere llegado a su conocimiento con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o profesión".

Artículo 841. Fuera de los casos que tienen señalada sanciones especiales en éste Código, la revelación de secretos se sancionará con multa de cinco a sesenta días de utilidad y arresto no menor de dos meses, con aquella sola, o sólo con éste, a juicio del

juez, según la gravedad del caso y la temibilidad del delincuente".

Artículo 842. Al administrador, dependiente o criado, que supiera los secretos de su principal, distintos de los a que se refiere el artículo que sigue, y los revelaren se les aplicará arresto no menor de seis meses y multa de veinte a treinta días de utilidad".

Artículo 843. Todo empleado u operario de una fábrica o establecimiento industrial o encargado de su administración o dirección que, con perjuicio del propietario, descubra los secretos de su industria, incurrirá en segregación hasta por cinco años y multa de sesenta a noventa días de utilidad, No se aplicará sanción: cuando la revelación de un secreto de índole industrial se haga a la autoridad competente en cumplimiento de una obligación impuesta por el Código Sanitario".

Artículo 844. En el caso de la primera parte del artículo anterior, se la revelación se hiciere a extranjero, se tendrá ésta - circunstancia como agravante de cuarta clase".

Artículo 845. Si el delincuente, fuere algún profesionista, a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se agregará la de suspensión hasta por cinco años. Cuando no fuese profesionista, pero se hiciere pasar por tal, la segregación se convertirá en relegación. Para la apreciación de ésta disposición no es - preciso que el delincuente haya tenido el carácter de empleado, - sino únicamente que haya prestado sus servicios al ofendido y con tal carácter conocido sus secretos".

Artículo 847. El funcionario público que indebidamente revele los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o

entregue papeles o copia de papeles o simplemente permita su lectura, incurrirá en segregación hasta por tres años y multa de -- treinta a sesenta días de utilidad, quedando además, suspenso por un año en el ejercicio de su cargo o empleo...".

Artículo 850. Cuando los secretos revelados se refieren a las actividades económicas, militares o de cualquier otra índole de la nación, el delito será el de traición a la patria...".

En éste Capítulo, se empieza a dar un concepto general de lo que debe entenderse por revelación de secretos, tanto de carácter privado como oficial o público y sus modalidades, no cometido por funcionarios, profesionistas, empleados administradores, etc.

d). Código Penal de 1931.

Debido al ámbito tan desfavorable y hostil que tuvo la aplicación del Código de 1929, de parte de los litigantes y de los mismos funcionarios judiciales que la aplicaban, ya que le atribuían con exageración errores. Ante tal situación se formó la Comisión Redactora y en poco tiempo se dió a la vida jurídica el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

Uno de los principios de sus redactores, era de formular sus preceptos claros y concretos, para que quien aplicara el Derecho entendiera debidamente su interpretación; disminuyendo -opinión de JOSE ANGEL CENICEROS<sup>(7)</sup> - así el casuismo en la ley, ya que sus preceptos eran complicados e incompletos, haciendo difícil su interpretación correcta.

El Título de "Revelación de Secretos", consta de un capítulo - compuesto por dos artículos:

(7). "El Código Penal de 1929". Talleres Gráficos de la Nación. México, 1931. págs. 83 y 88.

Artículo 210. Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento del que pueda resultar -- perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su -- caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea -- hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

En éstos artículos, se comprende sólo la revelación de secretos de carácter privado, efectuada por profesionales o funcionarios o empleados públicos. Su redacción es clara y precisa y de fácil interpretación por su carácter concreto.

e). Proyectos de 1949, 1958, 1961 y 1984.

Desde la vigencia del Código Penal de 1931 a la actualidad, se han efectuado diversos proyectos de reforma, cada uno con sus propios aciertos y tratando de imponer su vigencia, nos referimos al de 1949 y al de 1958, por ser los que se refieren a nuestro -- tema.

El proyecto de 1949, agrega novedades técnicas en la parte general, tema que no se comenta por no corresponder a mi estudio. En cuanto al delito de Revelación de Secretos, únicamente modifica las sanciones para ponerlas de acuerdo a la realidad económica de la época.

Por lo que respecta al proyecto de 1958, transforma el sistema del Código del 31, referente a la ubicación de las figuras delictivas, divide el ordenamiento en Títulos, Subtítulos y Capítulos, complicando así su estudio sin presentar ninguna utilidad práctica, tratando de dar una mayor claridad en su estructura, cambia las denominaciones ya conocidas y la ubicación de los tipos conduciendo a la confusión y al error. Como ejemplo, es el caso del tema de nuestro estudio, se observa que en el Título Séptimo "Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios y empleados", aparece el Capítulo titulado "Revelación de Secretos", compuesto por los siguientes artículos:

Artículo 165. Se aplicarán de tres a seis años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos.

I. Al empleado o funcionario público que con perjuicio de alguien revele algún secreto o comunicación reservada que conozca o haya recibido con motivo de su cargo, y

II. A quien revele el secreto o comunicación a que se refiere la fracción anterior, cuando resulte perjuicio a alguien y lo haya recibido o conocido con motivo del ejercicio profesional o técnico".

Más adelante encontramos un subtítulo denominado "Delito contra la Libertad y Seguridad", localizándose como último capítulo la "Violación de Secretos", que en su artículo 259 dice "Se aplicará hasta tres años de prisión al que indebidamente revelare un secreto que le hubiere sido confiado o hubiere conocido en ocasión del ejercicio de cualquier actividad".

Analizando el contenido de los artículos anteriores, nos preguntamos, si la violación o revelación de secretos, cometida por un funcionario público y la cometida por otra persona en el ejercicio de cualquier actividad, ¿es o no la misma figura delictiva? Personalmente afirmo, que sí, por lo tanto no hay razón para duplicarla bajo distintos títulos. Las dos figuras aplicadas por este proyecto, son una y la misma cosa, protegiendo el mismo bien jurídico: la libertad de mantener en secreto lo que a cada quien convenga con sus intereses.

Por lo que se refiere a los proyectos de 1961 y 1984, no hacen ningún cambio radical así como tampoco hasta la fecha se ha modificado la pena tan obsoleta, por no ir de acuerdo a la situación económica de nuestro tiempo, por lo que respecta al delito en -- investigación.

**C A P I T U L O   I I****II. CARACTERISTICAS JURIDICAS**

1. Definición de secreto
2. Naturaleza jurídica
3. Clasificación
  - a). Secreto Natural
  - b). Secreto Prometido
  - c). Secreto Encomendado
4. El bien jurídicamente tutelado

C A P I T U L O    I I  
 CARACTERISTICAS JURIDICAS

1. Definición de Secreto.

Con el fin de conocer lo que se entiende por SECRETO, dentro - del Derecho, iniciaré con su significación etimológica del vocablo. SECRETO se deriva de la palabra latín "secretum", cuya significación es idéntica a oculto, ignorado, reservado, confidencial, clandestino, etc., además proviene del verbo "secernare", que significa segregar, separar, apartar, etc.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto", ésta definición es una noción genérica, pero no satisface lo que es jurídico penal.

Varios tratadistas proponen su definición, entre ellos GIU--SEPPE MAGGIORE<sup>(8)</sup> en sentido jurídico, secreto es "todo hecho -- que por disposición legal o por determinación de una voluntad - legítimamente autorizada, está destinado a permanecer escondido a toda persona distinta del legítimo depositario".

GRISPINGNI<sup>(9)</sup> dice el secreto "es la noticia de un hecho conocido por uno o pocos y cuyo conocimiento por parte de otros puede acarrear daño o perjuicio".

FRANK<sup>(10)</sup> manifiesta que "es un hecho conocido solo por un -- círculo limitado de personas y respecto al cual el afectado no -

(8). GIUSEPPE MAGGIORE. "Derecho Penal". 5a. Edic. Edit. Temis. Bogotá, 1955. Tomo IV, pág. 516.

(9). Citado por ISLAS MAGALLANES OLGA. "Delito de Revelación de Secretos". Talleres Gráficos de la Nación. México, 1962. p.33

(10). Citado por RIGO VALLBONA JOSE. "El Secreto Profesional como objeto de Protección Penal". Edit. Hispano-Europea. Barcelona, 1961. pág. 30

quiere, conforme a su interés, que sea generalmente revelado".

EUSEBIO GOMEZ<sup>(11)</sup> dice que el concepto jurídico penal de secreto, puede ser algo más, y como ejemplo nos pone el de un paciente con una determinada enfermedad que ignora tenerla, puede ocultarla cuidadosamente y el facultativo que comprueba la existencia de ella tiene el deber de no revelarlo. Este secreto ya cae dentro de normas precisamente ético-profesionales, pero que por obediencia a un mandato, si no jurídico, si de orden meramente social, es decir para bien del conglomerado se obliga al profesional a ponerlo en conocimiento de una autoridad sanitaria, caso contrario de una epidemia o de contagios, habría una responsabilidad para quien conoce del secreto.

Las definiciones expuestas, comunmente dan a entender por secreto un "hecho" o una "cosa" sin entender que estan basados en el mismo criterio. Unos adoptan el elemento objetivo, o sea, el "interés", sosteniendo que es el determinante del secreto, independientemente de la voluntad; otros, el elemento subjetivo, o la voluntad por la cual surge el secreto como tal, pero tal voluntad pone un límite a la posibilidad de exteriorizar el conocimiento de un hecho, es decir, no es absoluto para imprimir el carácter de secreto a los hechos, sino debe concurrir un interés objetivo valorable.

Tomando en cuenta los elementos voluntad e interés, RIGO VALLBONA<sup>(12)</sup>, en su definición, nos ofrece un conocimiento más preci-

(11). EUSEBIO GOMEZ. "tratado de Derecho Penal". Edit.Hermes. -- Buenos Aires, Arg. 1940. Tomo III. págs. 431 y 432.

(12). Op. cit. RIGO VALLBONA. pág. 29

so del "secreto", desde el punto de vista lógico-jurídico, al definirlo así "es un concepto de relación humana referida a noticias o conocimientos que voluntaria u obligatoriamente se tienen o deben tenerse reservados y ocultos".

El Código Penal Mexicano, en sus artículos 210 y 211, no define el secreto y desde luego tiene su fundamento en cuanto a que la revelación del mismo sólo es punible cuando es susceptible de causar perjuicio. La crítica, en su doble aspecto formal enseña cuando existe necesidad de mantener oculto y reservado determinado hecho, no siendo necesario que ese hecho oculto sea ilícito o inmoral.

El que revele un secreto, viola, evidentemente, una norma y de ahí también que lo hecho por el sujeto violador, sea antijurídico.

## 2. Naturaleza jurídica.

Dice ISLAS MAGALLANES OLGA<sup>(13)</sup> "la obligación de guardar el secreto la tienen todos los sujetos que con motivo del ejercicio de una profesión se han enterado de hechos o sucesos que deban permanecer ocultos".

El profesionista, por su ética profesional dictada por su conciencia y la naturaleza de su actividad, debe respetar y obedecer las normas establecidas por el Estado, para la conservación del orden público. Por consiguiente, la obligación de no revelar los secretos conocidos dentro de la profesión, tiene carácter moral y deriva de un derecho que la ley protege.

(13). Op. cit. ISLAS MAGALLANES OLGA. pág. 36

Han surgido diversos criterios para determinar la obligación de los profesionistas para reservar el secreto. Algunos tratadistas, estiman que la obligación deriva de un contrato efectuado - entre el profesional y el confidente; surgiendo el problema, que tipo de contrato es: unos, que es de depósito; otros, de mandato un tercer grupo, de arrendamiento de servicios.

Observando tales criterios, opinamos, que es absurdo equiparar el secreto al depósito, ya que el objeto de éste, es una "cosa - mueble o inmueble", obvio que el secreto no tiene ésta naturaleza. En cuanto a los otros contratos, tiene algunas similitudes con la propia relación del profesional y su cliente, pero no se deriva de ellos la obligación del silencio.

El problema de la naturaleza jurídica del secreto, es de difícil solución, pero afirmamos que no existe relación entre éste y la teoría de los contratos, toda vez que el profesionista está - obligado al secreto profesional, independientemente del contrato de prestación de servicios, obligación que radica en un interés de tipo social, el cual se encuentra superior de las conveniencias particulares.

Desde nuestro punto de vista, pensamos que el deber del secreto profesional es una obligación de orden e interés público, que basado moral y socialmente, nace a consecuencia de un conocimiento que se adquiere, por una persona a raíz de su profesión cuyo ejercicio son útiles a la sociedad, por tal obligación el profesional no puede comunicar a otros aquel conocimiento o secreto.

### 3. Clasificación.

SANTO TOMAS<sup>(14)</sup> en la Suma Teológica, distingue tres clases de secreto:

a). Secreto Natural, "es aquel cuya manifestación está vedada por el mismo derecho natural, independientemente de toda promesa o pacto". La obligación de guardarlo esta en proporción de su importancia y del daño que se prevé como resultado de su revelación.

b). Secreto Prometido, "es aquel que prometemos guardar despues de haberlo conocido". Este secreto puede ser revelado, no obstante de la promesa o juramento, cuando se peligre el bien común.

c). Secreto Encomendado, "es aquel del que solo se puede tener noticia a condición de guardarlo". Se considera legal, la revelación del secreto encomendado, cuando es necesario para el bien - común o para evitar un daño grave.

Jurídicamente, podemos distinguir entre secretos públicos, siendo éstos los que conciernen a la actividad de las instituciones - públicas o estatales, entre ellos, el secreto de estado, diplomático, etc., privados, los que conciernen a intereses privados, - ejemplo: secreto profesional, industrial, comercial, etc.

### 4. El bien jurídicamente tutelado.

Interesa saber cual es la objetividad jurídica que lesiona al revelarse el secreto. Algunos Códigos lo colocan en la clase de los delitos contra el honor, y éste cualquiera lo entiende, que - el abogado o el notario o cualquier profesionista, al revelar el

(14). "Suma Teológica". Edit. Católica, S.A., Madrid, 1955. Tomo IX. págs. 676 y 677.

secreto conocido por su cliente, puede poner en peligro la seguridad de su cuerpo, la paz doméstica o perjudicarlo en sus intereses personales.

El Derecho Punitivo, en su parte especial, tutela los diversos intereses, que son susceptibles de lesión. Los tipos, en concreto protegen jurídicamente, los bienes que deben permanecer invulnerables.

CARRARA FRANCESCO<sup>(15)</sup>, en relación con el tema en estudio, dice "todo el interés de la incriminación respectiva está en garantizar al ciudadano que recurra libremente a los que ejercen el arte de curar y otras profesiones que requieren confianza, aún en aquellos casos en los cuales desea que sus necesidades queden ocultos, ocultos, porque si la ley no protegiese su confianza de la traición, - él, temiendo la publicidad, se abstendría de la curación con peligro para sí (y podría, a veces, ser impulsado a delinquir) y por ello encontraría restringido su libertad...".

Opinamos, que en el caso de la "Revelación de Secretos", el bien jurídicamente protegido es la libertad personal, es decir, la de cada individuo para mantener secreta aquella esfera íntima, que ha tenido que hacer del conocimiento de otra persona.

El Derecho, únicamente, impone la discreción en aquellas relaciones íntimas necesarias, es decir, los que el hombre establece con individuos que por su profesión, empleo o ejercicio, de alguna actividad, puedan prestarles servicios útiles.

(15). "Programa de Derecho Criminal". Edit. Temís. Bogotá, 1958. parte especial. vol. II. pág. 425.

**C A P I T U L O    I I I****III. SECRETO PROFESIONAL**

1. **Noción jurídica.**
2. **El Secreto Profesional en la vida social**
3. **Factores generadores**
  - a). **La voluntad**
  - b). **El interés**
4. **El secreto profesional como orden público**
5. **El secreto y la Etica profesional.**

## C A P I T U L O    I I I

## SECRETO PROFESIONAL

## 1. Noción Jurídica.

La materia del secreto profesional, trata del problema, si -- pertenece al Derecho Público o al Privado, o es un contrato, o - su regulación está por encima de la voluntad pactada.

Las opiniones de los tratadistas, en éste tema, se presentan confusas y diversas. Existen dos teorías: la que sostiene que el secreto profesional pone en juego principalmente los intereses privados del confidente; y, la del interés social en la que se - hace jugar el carácter público.

La primera teoría trata de encuadrar el secreto profesional - dentro de la materia de los contratos, aplicando la relación contractual del depósito, del arrendamiento de servicios, del contrato innominado, Tal teoría confunde el deber del secreto profesional con la relación jurídica privada entre abogado y cliente, en la cual puede tener origen, sin tomar en cuenta que es cosa distinta aquélla relación jurídica y las obligaciones que, a consecuencia de ella, pueden nacer.

Si la materia del secreto profesional no tuviera otro fundamento o razón de ser que la simple voluntad contractual y el interés privado de los contratantes, surgirían las mismas vicisitudes que las de los contratos en donde pudo nacer: cesarían sus efectos en caso de resolución; podría ser objeto de novación y de transacción; sería susceptible de rescisión y en tal caso quedaría supeditada al interés público ante el cual cedería siempre.

La teoría que sostiene que en el secreto profesional, juegan factores de interés social, atribuyendole una doble naturaleza jurídica, sus oponentes opinan así:

FLORIAN, citado por ANTONIO FERNANDEZ SERRANO<sup>(16)</sup> dice "que si se tratare de una materia perteneciente al Derecho Público, no le sería permitido al confidente relevar al abogado de la obligación del secreto, lo que le parece excesivo".

BIELSA<sup>(17)</sup> dice "el secreto profesional, es relativo y debe ceder ante el interés social".

CUELLO CALON<sup>(18)</sup> afirma "la razón del castigo de la violación del secreto profesional por el abogado es la necesidad en que se encuentra el hombre de acudir al consejo o a la obra de otros. El mantenimiento de ese secreto, tiene por base el interés social, su violación causa también perjuicio a los particulares pero este perjuicio no es bastante para justificar la intervención de la ley, pues ésta pena solamente lo que el interés general exige".

Esta opinión me parece más acertada ya que afirma, que el secreto profesional es de carácter público, que aunque mediante el secreto se sirvan intereses privados, no se instituye su inviolabilidad en razón a éstos, que el orden público, obliga a imponer y mantener la inviolabilidad del secreto profesional.

(16). "La Abogacía en España y en el Mundo". L.I.D. Librería Internacional del Derecho. Editado por el autor. vol. I, Madrid, 1955. pág. 45.

(17). "La Abogacía", 3a. Edic. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires Arg., 1960. pág. 26.

(18). "Comentarios al Código Penal". Bosh casa editorial, S.A. Barcelona, 1932.

Finalmente, opinamos, que nos encontramos en presencia de una institución de Derecho Público, extracontractual e inviolable.

Concepto.

JOSE SALSMANS<sup>(19)</sup> define el secreto profesional como "la confidencia recibida, absolutamente todo lo que por razón de su cargo o profesión han sabido de sus clientes, bajo condición de no revelarlo y de no hacer uso de ello contra la voluntad razonable de los mismos".

CARLOS ARELLANO GARCIA<sup>(20)</sup> lo define jurídicamente como "la institución jurídica en cuya virtud el profesional tiene el deber de abstenerse de revelar datos que han obtenido con motivo del ejercicio de su profesión".

La legislación mexicana en materia penal, en el artículo 210 y siguiente, consigna éste precepto SUIGENERIS y de trascendencia sumamente importante para actividades como la que se ejercita en el periodismo, la medicina y para el abogado, indudablemente encierra valor inobjetable.

## 2. El secreto profesional en la vida social.

Cuando dos o más seres humanos se reúnen para convivir, la vida en común les impone una doble exigencia: el sacrificio de una parte de su individualidad, para tener la fusión con el grupo, y la preservación de la individualidad que no alcanza a fusionarse.

Esta dualidad que tiran al hombre como ser social, tiene su -

- (19). "Deontología Jurídica o Moral Profesional del Abogado". 2a. Edic. Española, adaptada al Derecho Español. El Mensajero del Corazón de Jesús. Bilbao, 1953. pág. 238.
- (20). "Práctica Jurídica". 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 225.

manifestación en todos los ámbitos de la vida humana, desde lo político y económico, hasta lo psíquico, interior y personal de cada uno.

Desde que el hombre vive en comunidad tiene necesidad de compartir su vida interior, de socializar su conocimiento mediante la comunicación, pero a la vez también se ve precisado a mantener intransferible una parte del mismo mediante el secreto.

La vida social, ha creado mediante la división del trabajo la necesidad del servicio y de un servicio cada vez más especializado, es decir, una especialización mayor en el trabajo y por lo tanto una necesidad también mayor de los servicios ajenos. Esta prestación de servicios, implica para el servidor su penetración dentro de la vida del servido.

Tal situación se presenta en el Secreto Profesional, al surgir de un servicio cuya prestación requiere determinado saber científico o técnico en quien lo realiza, el cual es requerido por la sociedad que necesita de sus servicios profesionales.

### 3. Factores Generadores.

a). La voluntad

b). El interés

El problema a resolver es determinar que calidad o circunstancia, son las que motivan el deber de guardar el secreto profesional, que es lo que hace que deba ser incommunicable.

Acudimos a dos factores que se dan en la génesis del secreto: LA VOLUNTAD, factor subjetivo que determina la incommunicabilidad de un conocimiento o secreto cuando se le quiera o se la exija; correspondiéndole un bien jurídicamente protegido, la libertad.

EL INTERES, factor objetivo, surge cuando haya un bien jurídicamente protegido, capaz de sufrir lesión si el conocimiento o secreto, se trasmite; a éste le corresponde otros bienes que son tutelados por el derecho: la vida, el patrimonio, el honor, etc.

Nuestra legislación penal, exige ambos factores, para que sea punible la revelación de un secreto. El artículo 210 del Código Penal, entre sus elementos, está que sea hecha "con perjuicio de alguien y sin el consentimiento del que pueda resultar perjudicado". El perjuicio es el daño que se causa a un bien jurídicamente tutelado; en cuanto a la libertad, resulta innecesario que la ley exija el perjuicio como elemento constitutivo del delito, ya que como bien jurídico, resulta necesariamente dañada por el solo hecho de la revelación sin consentimiento; si se trata de otros -- bienes protegidos, pueden resultar dañado o no con la revelación, al exigir la ley la lesión de un bien jurídicamente tutelado para que la revelación sea punible, está reconociendo en el titular -- de tales bienes, el interés en que no sean dañados.

El segundo elemento del tipo "la ausencia de consentimiento -- del perjudicado", éste se refiere al factor subjetivo LA VOLUNTAD a fin de mantener el secreto, oponiéndose a su revelación, de la intransmisibilidad del conocimiento. La ley al hablar de falta -- de consentimiento para la revelación, constituye a la voluntad de no transmisión, requerida como generadora del secreto; es decir, constituye una protección de la libertad contra la imposición forzada de la revelación o más claro una protección de la -- intimidad de la persona.

En conclusión, reconocemos a la VOLUNTAD y al INTERES conjuntamente, factores generadores del Secreto Profesional.

#### 4. El Secreto Profesional como orden público.

He indicado que la obligación de guardar el secreto profesional deriva de una institución de derecho público, extracontractual e inviolable, es decir, es un interés jurídicamente protegido.

La protección penal del secreto, apunta a los casos en que el sujeto que tiene conocimiento del mismo, viola las normas impuestas por algunas de las situaciones creadas.

Analizando el artículo 210 del Código Penal, exige que el secreto que se conozca o se haya recibido con motivo del empleo, cargo o puesto, acepta el criterio general de referirse únicamente a la revelación realizada por un funcionario o empleado público así lo previene el precepto posterior, artículo 211.

Quedó pues dicho, que el Código Penal Mexicano, solamente tutela los secretos que son recibidos o conocidos por un sujeto -- obligado a guardarlos, en virtud de un deber impuesto por la ley o el interés público; yo agregaría, aún más, por consideraciones de medidas protectoras, por el prestigio de las instituciones y porque se juega en ocasiones, la tranquilidad y la paz social a la que se debe respetar.

El Secreto profesional, se vincula al interés público, en consecuencia, el cliente no puede dispensar al profesional de la obligación del secreto.

##### 5. El secreto y la ética profesional.

Se ha estudiado el Secreto Profesional como norma jurídica, - es decir, como una obligación legal, impuesta por disposiciones expresas o de principios jurídicos rectores, a la conducta de - los hombres que viven en sociedad, através de los órganos estatales encargados de aplicar concretamente el derecho.

La persona obligada al secreto -el profesionista- al ser constreñido por las normas de derecho positivo, en su aplicación puede evitarles por medio de evasión hábiles; pero no por normas interiores a él, es decir, su conciencia moral.

Tales normas, son las éticas o morales, diferentes de las jurídicas, pero relacionadas entre sí; y su aplicación al secreto - profesional son indispensables; primeramente, es que la obligación de reserva, antes que ser público, es moral, puede no existir en las leyes, pero siempre existira por el sujeto obligado, con toda su amplitud, en su integridad.

Tambien resulta indispensable e inevitable la obligación moral en el caso del secreto profesional, por la insuficiencia de la - obligación jurídica para vincular la conducta humana, en la vida de relación; es decir, los medios de imposición coercitivas, son deficientes, fáciles de evadir, lo que es más difícil cuando se tiene una convicción moral.

Ha sido más eficaz, aunque no más fácil, controlar la conducta humana desde adentro que desde afuera, ya que la moral ha sido reconocida por los juristas, en el caso del secreto profesional.

TOMAS DIEGO BERNARD, citado por AUGUSTO ARROYO SOTO<sup>(21)</sup>, sostiene "que el problema del secreto profesional más que legislativo o doctrinario, es un concepto ético, que hace directamente al leal ejercicio de una función social trascendente como indudablemente lo es el ministerio de la fé pública".

RAFAEL BIELSA<sup>(22)</sup> sobre el problema de la moral profesional en general, dice "pero hay otra esfera en que la actividad profesional, del abogado especialmente, ejercita una gran influencia, -- buena o mala, sobre la sociedad, y es la de orden moral, la de la conciencia profesional, que entre nosotros por un exagerado concepto liberal está fuera de la acción del Estado, en tanto no se trate del delito o contravención".

Establecemos entonces, que la moral es necesario para la vida humana e inseparable de ella, que, particularmente lo es para la vida profesional y dentro de éste en especial para el secreto, - que está regido por normas de carácter moral, además, por las de carácter jurídico.

Así, pues, moral y derecho positivo, son conceptos éticos, - relacionados con la conducta humana, con pretensión de regirla. La moral ha estimado valiosa la tendencia natural al secreto en general, a la guarda de la intimidad y ha preceptuado desde tiempos antiguos el deber de reserva como un deber moral, éste deber resulta importante en el caso del profesionista.

(21) "Secreto Profesional del Abogado y del Notario". UNAM. México, 1980. pág. 360.

(22) Op. cit. "LA Abogacía". pág. 45.

**C A P I T U L O   I V****IV. EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO**

- 1. Concepto de abogado**
- 2. Cualidades del abogado**
- 3. Deberes del abogado**
- 4. La defensa**
- 5. Límites del Secreto Profesional**
- 6. La participación del abogado**
- 7. Etica profesional del abogado**
  - a). Significación gramatical**
  - b). Concepto**
- 8. Exigencia de la Etica Profesional**

## C A P I T U L O   I V

## EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

## 1. Concepto de Abogado

Etimológicamente<sup>(23)</sup>, ABOGADO proviene de la palabra latina - ADVOCATUS que significa "llamado junto a", es decir, es llamado para auxiliar a las partes en sus alegaciones.

EDUARDO PALLARES<sup>(24)</sup>, respecto al significado etimológico, dice "la palabra ABOGADO deriva del latín AD=VOCATUS, AVOCARE - que significa LLAMADO, porque los romanos acostumbran a llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho".

La Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>(25)</sup>, precisa que la expresión ABOGADO, procede de la voz latina ADVOCATUS, a su vez formada por la partícula AD, a o para, y el participio VOCATUS, llamado; es decir, llamado a o para, ya que los profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales.

Gramaticalmente, la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>(26)</sup> proporciona tres expresiones íntimamente vinculados: ABOGAR, "es defender en juicio, por escrito o de palabra"; ABOGACIA, "es profesión y ejercicio de abogar"; ABOGADO, "es perito en derecho que se dedica de defender en juicio los derechos o intereses de los litigan-

(23). Diccionario Larousse.

(24). Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1965.

(25). Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, -- 1954. Tomo I. pág. 65.

(26). Op. cit. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. pág. 66.

tes, y tambien, a dar dictámen sobre las cuestiones que se le -- consulten".

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia<sup>(27)</sup> define el ABOGADO "perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes y tambien a dar dictámen sobre las cuestiones o puntos que se le consulten".

El abogado, es una persona versada en el derecho, con conocimientos jurídicos, es un profesional que hace un hábito de la ciencia y el arte de la abogacía, es decir, de la profesión que consiste en especializarse en el conocimiento de todo lo relativo a las normas jurídicas.

EDUARDO PALLARES<sup>(28)</sup> expresa que "la palabra abogado, es el participio pasado del verbo abogar, que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar en favor de otro".

ANTONIO FERNANDEZ SERRANO<sup>(29)</sup> dice, que el abogado "es un título que se da normalmente a los licenciados o Doctores en Derecho y, en un sentido más restringido o apropiado, a quienes poseyendo uno u otro título, se dedican a defender en juicio los intereses ajenos y a contestar las consultas y dar dictámenes sobre las cuestiones jurídicas que se les plantean. Se les llama tambien letrados (hombres de letras, doctos".

(27). Madrid. pág. 5

(28). Op. cit. EDUARDO PALLARES. pág. 4

(29). "La Abogacía en España y en el Mundo". L.I.D. Librería Internacional de Derecho. Editado por el autor. vol. I. Madrid 1955. pág. 61.

CARLOS ARELLANO GARCIA<sup>(30)</sup> expone su concepto de abogado "es la persona física, profesional del derecho, con título académico demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera del juicio".

CARAVANTES citado por RAFAEL BIELSA<sup>(31)</sup> dice "por abogado se entiende el profesor de jurisprudencia que con título de Licenciado en Derecho, se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes".

## 2. Cualidades del Abogado.

CARLOS ARELLANO GARCIA<sup>(32)</sup> dice "la profesión del abogado pertenece a las profesiones cuyo ejercicio constituye un Apostolado en cuanto al espíritu de altruismo y de sacrificio y debe adornar a todo sujeto dedicado a la citada actividad profesional".

Es decir, tal admiración se plantea en relación a las virtudes del abogado.

La abogacía está vinculada con la lógica jurídica, lo que debe ser empleada en cada consulta que el profesionista en estudio desahoga, sea ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas o en el juicio que se le encomiende. La lógica jurídica, es una cualidad del abogado, toda vez que lo encamina a descubrir la verdad contenida en el problema de derecho.

(30). "Práctica Jurídica". 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 97.

(31). "La Abogacía". 3a, Edic. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1960 pág. 26.

(32). Op. cit. CARLOS ARELLANO GARCIA. pág. 101.

Otra cualidad del abogado, es ser cuidador de su prestigio, - pues, la carrera de Licenciado, es una de las más afectadas por críticos reiterados, tanto justificadas como injustificadas.

En su obra, ARELLANO GARCIA<sup>(33)</sup> señala las cualidades más sobresalientes en el abogado:

"A). El abogado debe ser un hombre poseedor de conocimientos teóricos en el Derecho. Sus estudios constantes y jamás interrumpidos lo dotarán de la aptitud que requiere para enfrentar el - pleno entendimiento del problema que se somete a su consideración por quien solicita sus servicios".

"B). El abogado debe ser una persona diestra en el manejo de la lógica para vencer y convencer".

"C). El abogado debe forjarse en una experiencia valiosa producto de un oportuno contacto en la realidad mediante la realización de una práctica jurídica, a efecto de conocer mucho de sus múltiples recovecos".

"D). El abogado debe actuar de buena fé y debe creer en la buena fé de los demás, sin llegar al extremo de pecar de una confianza excesiva".

"E). El abogado debe ser un hombre honrado, Su providad debe - estar fuera de cualquier duda".

"F). El abogado debe ser poseedor de un buen criterio de equidad".

"G). El abogado debe ser una persona enérgica para insistir en sus relaciones con firmeza de carácter, sin llegar a violentar su

(33). Op. cit. CARLOS ARELLANO GARCIA. pág. 107.

lenguaje hablado o escrito".

"H). El abogado debe ser una persona discreta, Los secretos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de la profesión constituyen el Secreto Profesional".

"I). El abogado debe ser una persona veraz. La veracidad es - una virtud personal, en el profesional del Derecho debe constituir una norma de conducta cotidiana".

"J). El abogado ha de estar adornado con la cualidad de la -- ecuanimidad. Su serenidad debe fortalecerse para estar en aptitud para pasar las duras pruebas".

"K). El abogado debe ser un individuo respetuoso de la investidura de toda autoridad representada en un momento dado por cualquier funcionario".

"L). El abogado debe desarrollar su sentido práctico. Ha de -- equilatar las ventajas y los inconvenientes del procedimiento que ha de seguir y no habra de penetrar en zonas pantanosas de dificultades sin límites cuando puede evitarlo".

"M). Al lado del sentido práctico, se desenvuelve el sentido de la negación. La parte contraria no debe considerarse forzosamente como enemiga irreconciliable. Toda transacción implica una -- concesión recíproca de respectivas prerrogativas. Por tanto, no - deberá pecar de intransigencia".

"N). El abogado debe rendir pleitecia a su propia dignidad. Para poder exigir el respeto a los demás, el abogado debe empezar por respetarse así mismo, y ésto lo logrará si establece como norma de su vida el principio de no dañar jamás al prójimo, el ALTER-  
ION CARERE romano, será brújula en su vida profesional.

"N). El abogado debe cultivar su vocación por la ciencia del Derecho y por el ejercicio de la profesión que ejerce. La vocación es una inclinación intuitiva, anímica, que le hace palpar la bondad de su decisión de haber elegido para desenvolverse en la vida su apostolado jurídico".

"O). El abogado debe ser hombre culto. Su afán de saber no ha de abandonarlo. El fin de sus estudios oficiales para la obtención del grado, no le limitan su posibilidad de aprendizaje cotidiano através de los libros y através de la obtención de la adecuada información de todos los acontecimientos trascendentes de su tiempo".

"P). El abogado como hombre se debe a la obligación de lealtad. En él las exigencias de lealtad son mayores pues, es depositario de la confianza de quien le ha encargado la defensa de sus intereses".

"Q). Si bien su sencillez o su personal manera de ser, no lo inclinan por el apego a las reglas de la moda, sí en cambio, su investidura de profesional del Derecho, le exige una correcta - presentación en su actuación oficial".

"R). El abogado ha de ser un hombre dinámico. La marcha de la justicia es lenta por naturaleza propia. Que su desgano no fomente esa lentitud y, mucho menos, que no vaya a poner en peligro la subsistencia de algún derecho de los que representa".

"S). El abogado debe ser un hombre ordenado. La falta de metódica armonía en el manejo de varios asuntos de los que simultáneamente se ocupa, pone en peligro su buena actuación y de nada servirían sus grandes conocimientos ni sus magníficas intenciones.

### 3. Deberes del Abogado.

Se entiende por "deber en general", la necesidad moral de realizar un acto u omitirlo de conformidad con lo exigido por el orden natural.

Respecto a los deberes del abogado, ANTONIO FERNANDEZ SERRANO<sup>(34)</sup> dice "la conducta y actuación profesional del abogado, dada la delicada misión que le está encomendada, viene sujeta a normas de rigor que, aún no establecidos en los Códigos, su cumplimiento se le impone con carácter ineludible: el desempeño de la defensa de intereses ajenos, apoyada en la verdad y en la justicia, la guía y el consejo, en el orden jurídico, especialmente solicitados; el secreto profesional escrupulosamente guardado; la protección al desvalido, encomendada por el Juez; la colaboración, a través de la defensa, en la realización de la justicia, son otras tantas misiones de confianza, en los que está interesado el Orden Público y, para merecer su desempeño, es preciso aceptar y necesario cumplir, los deberes que las mismas traen aparejados".

Ya que para abogar, no basta el dominio de la técnica jurídica debe poseer además, un conjunto de cualidades morales y ajustar la actuación a normas severas, sin cuya práctica el ejercicio profesional deviene imposible.

Sigue diciendo FERNANDEZ SERRANO<sup>(35)</sup> "el abogado mediante el ministerio de la defensa, colabora en la función pública de la Administración de Justicia y se haya vinculado al fin supremo de

(34). "La Abogacía en España y en el Mundo". L.I.D. Librería Internacional de Derecho. Madrid, 1955. vol. I. pág. 204.

(35). Op. cit. ANTONIO FERNANDEZ SERRANO. pág. 204.

ésta; por ello se le impone no solo ser "sabedor en Derecho", sino también varón justo (vir bonus) actuando con probidad, dignidad, celo y diligencia, ser leal, correcto, veraz y respetuoso de las leyes".

Estas cualidades son esenciales para el cumplimiento de la Abogacía, que se le impone al Letrado, no solo como imperativos de conciencia, sino como deberes ineludibles.

ANTONIO FERNANDEZ SERRANO<sup>(36)</sup> hace referencia concreta de los deberes del abogado:

1). DIGNIDAD.

La dignidad que se le exige al abogado, mediante la jurisdicción disciplinaria de su Colegio, no solo se refiere a su actuación profesional, sino también a los actos de su vida privada - puesto que es imposible establecer una separación entre el Abogado y el hombre. El honor y la dignidad del abogado no pueden existir sin la integridad de su vida privada.

2). PROBIDAD.

Significa no solo integridad desde el punto de vista pecuniario, sino también lealtad, veracidad, buena fé. Lealtad y veracidad para con los Jueces; fraternidad y solidaridad para con los compañeros; y lealtad, integridad y secreto profesional para con el cliente.

3). INDEPENDENCIA.

Se considera como facultad y como deber, se alude a la obligación de mantenerla y por tanto, son infracciones al deber de inde-

(36). Op. cit. ANTONIO FERNANDEZ SERRANO. págs. 205 al 223.

pendencia aquellos actos realizados por el Abogado que atenta contra la misma. El abogado tiene derecho a ser independiente en su función y tiene el deber de mantener su independencia.

#### 4). DESINTERES.

Desinterés no quiere decir gratuidad en la prestación de los servicios; tampoco menosprecio. Es lícito obtener por el trabajo que se presta una decorosa remuneración, que, por serlo y porque debe ser libremente otorgada y admitida sigue manteniendo el título de honorario o paga de honor.

Desinterés en la actuación profesional es ausencia de codicia; es posponer siempre la retribución al servicio; es espíritu de - transigencia y buena disposición siempre, para mantener la armonía ante cualquier cuestión que pudiese suscitarse en relación con el pago de los servicios profesionales.

#### 5). CELO Y DILIGENCIA.

Todas las actuaciones del Abogado deben ser realizadas con celo y diligencia. Esto es: celo, o interés y cuidado en la misión diligencia o puntualidad en todos los actos de la vida profesional. El abandono o el retardo pueden causar graves perjuicios: la ley establece términos que a causa de la prescripción, pueden producir extinción de derechos y caducidad de acciones y fija plazos dentro de los cuales deben practicarse determinadas diligencias.

#### 6). RESPETO A LAS LEYES.

Deber axiomático impuesto a todos los ciudadanos pero que, respecto a los abogados, tiene la remarca del juramento prestado. El principio de igualdad de todos ante la ley se quiebra ante los Abogados para exigírselo con mayor rigor; para cumplirlo ellos con

mayor acuciamiento.

Celosos cumplidores de las leyes han de ser los abogados, como que el deber fundamental que les está impuesto es el de colaborar en la aplicación de la misma, mediante el ministerio de la defensa teniendo como fin supremo la justicia.

La obligación de guardar escrupulosamente el secreto constituye uno de los principales deberes del abogado.

Dice JOSE SALMANS, S.I. (37) "la violación del Secreto Profesional es un pecado contra la justicia, que eventualmente da lugar a la restitución". El secreto es para el abogado más deber que derecho".

En consecuencia, el abogado, para merecer tan honroso título ha de ser digno, probo, independiente, desinteresado y justo; afable, leal, cortés, modesto, sencillo, y además: ser "SABEDOR EN DERECHO" todos los deberes quedan encuadrados dentro de la ley y la moral.

#### 4. La defesa.

La defensa, es un derecho originario del hombre y por lo tanto inalienable.

La defensa no es solamente de orden público secundario, sino de orden público primario, ya que la sociedad tiene interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable.

La intervención del abogado como defensor no está concebida ni organizada como una función pública.

(37). "Deontología Jurídica o Moral Profesional del Abogado". 2a. Edic. Española. Adptada al Derecho Español. El Mensajero - del Corazón de Jesús. Bilbao, 1953. pág. 238.

La misión de defensa se ampara en la ley, que le concede amplia libertad y que, no obstante la somete a precisa regulación.

El abogado es libre para aceptar la defensa que considera justa y lo es también para ejercerla.

OLGA ISLAS MAGALLANES<sup>(38)</sup> en relación a la defensa, dice "la presencia del abogado en el proceso se debe a que el acusado generalmente carece de conocimientos legales para defenderse, por sí solo; de tal forma que si no le estuviera reconocido el derecho de defensa, el acusado, no teniendo la asistencia del que tiene los conocimientos y la experiencia técnica se vería, las más de las veces, perdido totalmente".

#### 5. Límites del Secreto Profesional del Abogado.

Se considera que el Secreto Profesional es absoluto, sin embargo, de acuerdo con la ley y la razón, la revelación en ocasiones no solamente no se castiga como delito, sino que el deber de hablar queda por encima del que obliga a callar, esto es así cuando frente al interés tutelado a través de la obligación impuesta por el Estado de no revelar, hay otro interés de más valor al cual debe dársele preferencia.

ANTONIO FERNANDEZ SERRANO<sup>(39)</sup> al respecto dice "si por no revelar un secreto profesional, alguien puede perecer; si por mantener su inviolabilidad, puede mancillarse el honor de alguien; si por callar una confidencia corre peligro la patria, deberes más justos y elevados imponen quebrantar el sigilo, y faltaría gravemente a

(38). "Delito de Revelación de Secretos". Talleres Gráficos de la Nación. México, 1962. pág. 49.

(39). Op. cit. ANTONIO FERNANDEZ SERRANO. pág. 295.

la ley y a la moral quien, ante tales conflictos, permaneciese - en silencio y no actuase conforme a los dictados de una conciencia honrada".

#### 6. La participación del abogado.

El abogado, para la práctica de su actividad profesional jurídica, deberá obtener un buen conocimiento de la estructura general del sistema legislativo (federal y local), tener agilidad para la localización de normas que se refieren a algún tema concreto; debe estudiar los preceptos jurídicos en íntima relación con la problemática política, económica y social del país, debiéndola entender ampliamente.

El abogado, en forma general, debe ser un perito en las cuestiones jurídicas, y aunque sin ser de derecho, estén ligados con el sistema normativo jurídico.

El abogado debe participar en los problemas jurídicos de su país, proponer la creación de nuevas normas, analizar la ley vigente, proponer su mejoría, actuar en el campo de las relaciones internacionales; en el desarrollo económico del país, la ampliación del sector público para posibles perspectivas de trabajo a los profesionales del Derecho.

Participar en la administración de justicia, como representante de los intereses de la sociedad; en la enseñanza del Derecho, en las escuelas y facultades de Derecho o en otras instituciones en la investigación jurídica para el desarrollo de la ciencia jurídica; en la administración pública. Así como también su participación en despachos particulares, encargado de casos civiles, - mercantiles, penales, agrarios, laborales, administrativos, etc.

y en el asesoramiento a particulares.

Convencidos estamos, de que la participación del abogado, tiene una amplia gama de renglones diversos en que puede colaborar, tanto al servicio de la sociedad y de sí mismo.

#### 7. Etica profesional del abogado.

##### a). Significación gramatical.

Etimológicamente, la palabra ETICA, se deriva del vocablo -- griego ETHOS que significa: COSTUMBRE; se estima sinónimo de la palabra moral que a su vez deriva del vocablo latín MORE, que - corresponde a ETHOS, o sea, la COSTUMBRE. La Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>(40)</sup>, señala que la ética se refiere a las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral.

El Diccionario Larousse<sup>(41)</sup> señala que la palabra ETICA proviene del griego ETHIKOS que significa MORAL. Por moral se entiende la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal. El vocablo moral deriva del latín MORALIS que es lo relativo a moral.

En cuanto al sustantivo "profesión", se entiende el arte, oficio, ocupación, empleo en el que se ejercen conocimientos especializados de carácter científico y técnico.

Por lo tanto, gramaticalmente, la ética profesional del abogado se refiere a las reglas de conducta que para hacer el bien y evitar el mal, rigen la actuación del abogado en el desempeño propio de su oficio.

(40). Op. cit. tomo XI. pág. 259

(41). Diccionario Larousse. pág. 404

## b). Concepto.

SANTIAGO SENTIS MELENDO<sup>(42)</sup> define la Etica Profesional del -abogado, diciendo "es la parte de la Filosofia que se refiere a la moral; es así, un campo distinto del derecho".

ANGEL FRANCISCO BRICE<sup>(43)</sup> define la Etica Profesional como "el código que contiene las reglas de conducta del Abogado, las cuales debe observar en sus relaciones con el poder judicial y los particulares, así como en su vida social".

CARLOS ARELLANO GARCIA<sup>(44)</sup> da el siguiente concepto de Etica profesional "es el conjunto de reglas de conducta, de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al Derecho".

## 8. Exigencia de la Etica Profesional.

La Etica Profesional al intervenir en el desenvolvimiento de la conducta humana de los profesionales, conviene para el beneficio común de los miembros de la comunidad. La moralidad es el establecimiento de una jerarquía de valores supremos que han de gobernar a una sociedad.

El prestigio del individuo y de la profesión dependen de la observancia morales integradoras de la Etica Profesional, MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA<sup>(45)</sup> refiere a que el ejercicio es de suyo muy honroso y recomendable, así como el abuso de algunos profesionales lo hace odioso, vil y detestable.

(42). "Teoría y Práctica del Proceso". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Arg. 1958. vol. II. pág. 63.

(43). "Compendio de Práctica Forense". 3a. Edic. Casa Editorial, S. A. Madrid, 1966. pág. 65.

(44). Op. cit. CARLOS ARELLANO GARCIA. pág. 265.

(45). "Lecciones de Práctica Forense Mexicana". Edit. Porrúa, S.A. México, 1935. tomo I. págs. 279-281.

En consecuencia, la dignificación de la profesión de abogado ha de enaltecer el acatamiento a las normas que derivan de la Etica Profesional.

La Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>(46)</sup> respecto a las exigencias de la Etica Profesional, asienta: "hablar del abogado, implica, forzosamente, hablar de la Etica Profesional. Por ser tal, el abogado debe ajustarse a normas de conducta ineludibles, que al par que regular su actuación, enaltece y dignifican a la profesión... El alto ministerio social que cumple los intereses de - todo orden -la libertad, el patrimonio, la honra- que le son confiados y el respeto que debe guardar así mismo y al título universitario que ostenta, exigen del abogado el cumplimiento fiel de las normas de ética consagradas por la tradición".

ANTONIO FERNANDEZ SERRANO<sup>(47)</sup> afirma "es éste un requisito - universal exigido, pues no se concibe que una profesión que coopera a la sagrada función de la administración de justicia y que radica en servicios de confianza, pueda ser desempeñada por quienes no se ajustasen a las normas de un vivir honesto".

La Etica Profesional es imprescindible para matizar el contenido de las normas jurídicas que regulan la actividad profesional del abogado, pero además, es indispensable para enaltecer la dignidad de nuestra profesión y para mantener el decoro que apoya el prestigio de una actividad tan noble, puesto que su finalidad es sostener la convivencia armónica en el seno de la sociedad.

(46). Op. cit. tomo XI. pág. 278.

(47). Op. cit. ANTONIO FERNANDEZ SERRANO. vol. I. pág. 134.

El abogado no puede ocupar el sitio de conductor de hombres, sino mantiene la aureola de dignidad propia de una profesión que tiene como base la confianza de los semejantes.

El abogado ha de creer en la Etica Profesional y, concomitantemente, ha de apegar su conducta cotidiana a los postulados de moralidad contenidos en ella.

## C A P I T U L O V

### V. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN LA REVELACION DE SECRETOS.

1. Concepto de funcionario público.
2. Generalidad de violación de secretos.
3. Figuras del delito de violación de secretos.

## C A P I T U L O V

## RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN LA REVELACION DE SECRETOS.

## 1. Concepto de funcionario público.

ISLAS MAGALLANES OLGA<sup>(48)</sup> define al funcionario público como "aquella persona que realiza una actividad pública, pero con la calidad de "representante y órgano de la voluntad del Estado".

EUGENIO CUELLO CALON<sup>(49)</sup> lo define diciendo "se considera - funcionario público a todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección o nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas".

GIUSEPPE MAGGIORE<sup>(50)</sup> define al funcionario público como "el que ejerce una función pública, o con más precisión, la persona física de algún modo llamada a querer y a obrar en interés del Estado o de una Administración Pública".

El Código Penal vigente en su artículo 212, define al servidor público como "toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial

(48). "Delito de Revelación de Secretos". México, 1962. Talleres Gráficos de la Nación, pág. 94.

(49). "Derecho Penal". Bosch, casa editorial, S.A. Barcelona, - 1975. Tomo II (parte especial) vol. I. pág. 397. 8a.Edic.

(50). "Derecho Penal". (parte especial) vol. III, de los delitos en particular. Edit. Temis, Bogotá, 1972. pág. 137. 8a.Edic.

Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federalés...".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, refuta como Servidores Públicos "a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus respectivas funciones".

Los funcionarios públicos, como los simples particulares, -- pueden ser sujetos activos de gran número de infracciones contenidas en el Código y su calidad de funcionario solo constituirá una agravante si en la ejecución del hecho punible se prevaleciera de su carácter público.

## 2. Generalidad de violación de secretos.

Comete éste delito, el funcionario publico que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su empleo, cargo o puesto.

Cuando la ley impone al funcionario el deber de callar, su quebrantamiento es delictuoso, no obstante el consentimiento del interesado; no así, cuando el mantenimiento del secreto sea contrario al interés social o al Derecho.

Es un deber jurídico el de guardar el secreto que se impone a los funcionarios o empleados públicos en relación a los infor-

mes recibidos o situaciones conocidas con motivo de sus empleos pues al respecto, la fracción IV del artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria - del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, se lee que es obligación de los trabajadores "guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo", es decir, de todos los asuntos no solo a los que esten vinculados - con los intereses públicos, sino tambien a los que efecten a los intereses individuales o privados.

El castigo de la violación del secreto efectuada por el funcionario o empleado público, tiene como fin proteger los intereses de la sociedad contra los perjuicios que pueda causar la revelación de secretos confiados o conocidos por el funcionario o empleado, que deben ser mantenidos ocultos.

El elemento subjetivo de éste delito se halla constituido por la conciencia en el agente de que el hecho revelado debía ser mantenido en secreto.

### 3. Figuras del delito de violación de secretos.

Una de las figuras del delito de violación de secretos, es la PREVARICACION. ANTONIO FERNANDEZ SERRANO<sup>(51)</sup> dice en un concepto enciclopedico es "faltar alguno a sabiendas y voluntariamente a la obligación de la autoridad o cargo que desempeña, quebrantando la fé, la palabra, religión o juramento".

EUGENIO CUELLO CALON<sup>(52)</sup> define el concepto PREVARICACION, co-

(51). "La Abogacía en España y en el Mundo". Librería Internacional de Derecno. Madrid, 1955. pág. 318.

(52). Op. cit. EUGENIO CUELLO CALON. pág. 397.

mo "la falta maliciosamente a los deberes que impone el ejercicio de un cargo o profesión".

Es el más grave delito de infidencia cometido por el funcionario público, pues a la consciencia de la falta se une el quebrantamiento de un deber público.

Existen diversas clases de prevaricación, atendiendo a la calidad o carácter del que prevarica: la de los jueces; la de los funcionarios públicos; la de los abogados, etc.

a). La de los jueces: incurren en éste delito los que, a sabiendas dictaren una sentencia injusta; al que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare sentencia manifiestamente injusta; a sabiendas dictare un auto o acuerdo injusto; al que - retarde maliciosamente la administración de la justicia, etc.

b). La de los funcionarios públicos, incurre en éste delito el funcionario público que faltando a la obligación de su empleo cargo o puesto, revelare el secreto del que tiene conocimiento sin justa causa.

c). La de los abogados: el abogado, que con abuso malicioso de su oficio o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido de ellos conocimiento en el ejercicio de su profesión.

## CAPITULO VI

## VI. ELEMENTOS DEL DELITO.

1. Elemento objetivo
  - a). Su materialidad
  - b). Revelación. Divulgación. Pùblicación.
  - c). El daño o perjuicio
  - d). Falta de consentimiento del ofendido
2. Tipicidad y Atipicidad
  - a). Tipo: elementos
  - b). Definición de justa causa como límite del secreto.
  - c). Clasificación de acuerdo al tipo: acción. omisión. comisión por omisión.
  - d). Atipicidad.
3. La antijuricidad y su aspecto negativo
  - a). La antijuricidad
  - b). Falta de justa causa para revelar
  - c). Causas de licitud: legítima defensa. estado de necesidad. cumplimiento de un deber. Ejercicio de un derecho.
4. Culpabilidad e Inculpabilidad
  - a). Culpabilidad
  - b). Elementos: dolo. culpa. preterintencionalidad
  - c). Intencionalidad en la Revelación de Secretos
  - d). Inculpabilidad en la Revelación de Secretos
5. Punibilidad
  - a). Definición jurídica
  - b). Condición objetiva en la Revelación de Secretos
  - c). La penalidad

C A P I T U L O   V I  
E L E M E N T O S   D E L   D E L I T O .

1. Elemento objetivo

a). Su materialidad

El artículo 210 del Código Penal, tipifica el elemento material al referirse en su Título "Revelación de Secretos", el cual consiste en un hecho, conteniendo la existencia de una conducta, un resultado y la relación causal entre aquélla y éste. La conducta, es la acción de revelar, es decir, transmitir un conocimiento de una persona a otra.

ISLAS MAGALLANES OLGA<sup>(53)</sup> dice "la conducta consiste en revelar algún secreto o comunicación reservada que haya llegado a conocimiento del autor con motivo de su empleo, cargo o puesto".

b). Revelación. Divulgación. Publicación.

EUSEBIO GOMEZ<sup>(54)</sup> establece la diferencia entre éstos conceptos, al decir "la materialidad del delito consiste en revelar el secreto, es decir, descubrirlo o manifestarlo. Pero revelar no es lo mismo que divulgar: la revelación puede ser hecha a una sola persona. La divulgación en cambio, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público una cosa".

Por su parte ISLAS MAGALLANES<sup>(55)</sup> al respecto dice "la palabra REVELACION viene del latín REVELATIO-ONIS y significa, en términos generales cualquier manifestación de una verdad secreta u oculta o

(53). "Delito de Revelación de Secretos". Talleres Gráficos de la Nación. México, 1962. pág. 79.

(54). "Tratado de Derecho Penal". Edit. Hermes. Buenos Aires, Arg. 1940. Tomo III. pág. 453.

(55). Op. cit. ISLAS MAGALLANES OLGA. págs. 79-80.

de algún hecho del que no se tenía conocimiento. Ya más concretamente, podemos decir que revelar es dar a conocer a una o varias personas un acto, hecho, documento o materia que debe permanecer secreta... La revelación puede hacerse por cualquier medio; lo mismo es que se haga verbalmente, por escrito, por signos convencionales, etc. También puede realizarse facilitando a alguna persona el conocimiento del secreto, o sea, poniendo el secreto en condiciones aptas para poder ser conocido por persona no autorizada para ello".

En resumen, la diferencia entre éstos conceptos es: existe REVELACION cuando se comunica el secreto a una o varias personas determinadas; hay DIVULGACION cuando el secreto se comunica a un número ilimitado e indeterminado de personas. La PUBLICACION es la divulgación que se hace en su grado máximo transmitiendo la noticia ya no a un número indeterminado de personas, sino a todos, empleando los medios más eficaces de difusión (prensa, radio, televisión, etc.)

c). Daño o perjuicio.

El artículo 210 del Código Penal, en su contenido tipifica -- otro elemento material "... con perjuicio de alguien...", es decir que con la revelación del secreto se produzca un daño; los conceptos 'daño y perjuicio se usan como sinónimos en materia penal.

ISLAS MAGALLANES<sup>(56)</sup> afirma "perjuicio viene del latín PRAEJUDICIUM, su significado corriente es la pérdida, daño o menoscabo que se recibe o se causa especialmente en la honra o en la -  
(56). Op. cit. ISLAS MAGALLANES OLGA. pág. 82.

hacienda. Cuando, en el tipo de revelación de secretos de nuestro Código Penal vigente, se habla de perjuicio, se quiere indicar - con ello la efectiva lesión de intereses o bienes jurídicamente tutelados.

Los bienes que pueden ser dañados por la incriminación de la revelación de secretos, son: la libertad, el honor, la reputación bienes patrimoniales, la vida misma.

Para que el tipo previsto en el artículo 210 del Código Penal se acredite como tal, es necesario producir una lesión para que el delito quede consumado; es decir, no basta con el simple hecho de poner en peligro un bien jurídicamente tutelado, sino que dicho bien quede deteriorado o destruido a consecuencia de la revelación.

El respecto opina JIMENEZ HUERTA<sup>(57)</sup> "en uno y otro caso, la revelación o publicación del secreto lesiona la libertad, en cuanto señorío o facultad que al hombre y a los demás entes jurídicos corresponde, por ser inherente a su individualidad o estructura social, de exigir que los hechos atinentes a su intimidad, tanto privada como negocial, se mantengan en secreto o en reserva por aquellas personas que los han conocido con motivo de su empleo, cargo o puesto o servicio. Empero, no puede desconocerse que en el trasfondo de la revelación de secretos yace también una lesión para otros bienes jurídicos: el honor, si los hechos revelados fueren difamatorios; el patrimonio si tuvieran carácter negocial. Y éste trasfondo trasciende a la integridad del delito, pues cuan-

(57). "Derecho Penal Mexicano". Imprenta Universitaria. México, 1952. (parte especial). tomo III. pág. 187.

do, se intenta precisar el significado del "perjuicio" exigido - en el tipo, adviene a un primer plano conceptual la idea de lesión al honor o a un interés jurídico de índole patrimonial".

d). Falta de consentimiento del ofendido.

Otro elemento exigido por el artículo 210 en estudio, para que la revelación del secreto sea delictiva es "falta de consentimiento del perjudicado", es decir, cuando el perjudicado ha consentido en que el profesionista revele, la acción de comunicar el secreto ya no puede ser antijurídica, aún cuando sea lesiva, por lo tanto deja de ser delito. Al respecto, EUSEBIO GOMEZ<sup>(58)</sup> sostiene "Que el secreto no puede ser lícitamente revelado por el profesionista con la autorización del cliente; el secreto una vez confiado, no pertenece al que hace la confidencia; no pertenece, tampoco, al que la recibe, pertenece a la profesión que ejerce, pertenece a la sociedad, que reclama esa garantía de los hombres a quienes entrega el cuidado de sus más respetables intereses".

De acuerdo a nuestra ley, el consentimiento que se requiere para destruir la incriminación del hecho, no es el del cliente que confió el secreto, sino el de la persona que resulta dañada con la revelación; la eficacia del consentimiento para quitar carácter delictuoso a la revelación, depende de la disponibilidad de los bienes que resulten dañados con la revelación, por el titular de ellos, el consentimiento debe ser otorgado con anterioridad a la revelación.

El tipo que prevee el artículo 210 del Código Penal, se interpreta en el sentido de que el consentimiento autoriza para reve-

(58). Op. cit. EUSEBIO GOMEZ. Tomo III. pág. 442.

lar lícitamente, cuando es eficaz, es decir, cuando resulta suficiente de acuerdo con la naturaleza de los bienes lesionados; - cuando se carece de ésa eficacia, no podrá justificar la revelación a pesar del consentimiento de su carácter netamente antijurídico y, por lo tanto delictuoso.

## 2. Tipicidad y atipicidad.

### a). Tipo: elementos.

De acuerdo a la prelación lógica en el delito, estudiaremos el elemento normativo: TIPO.

JIMENEZ DE ASUA<sup>(59)</sup> define al tipo como "la abstracción concreta trazada por el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se catáloga en la ley - como delito".

En la revelación de secretos, que prevee el artículo 210, el tipo, se da a partir de donde dice "... al que sin justa causa..." hasta el final del artículo.

La tipicidad, sólo puede existir en atención a un tipo; es decir, para afirmar su existencia deben de quedar debidamente encuadrados todos los elementos (objetivos, subjetivos, normativos) a que se refiere el artículo en mención.

Como en todos los delitos, existen sujetos activos y pasivos conducta, objetos material y jurídico. En nuestro caso particular estudiaremos los elementos del tipo de revelación de secretos.

(59). "Tratado de Derecho Penal". 2a. Edic. Edit. Lozada. Buenos Aires, Arg. 1958. Tomo II. pág. 654.

## SUJETOS.

Respecto al sujeto activo, ISLAS MAGALLANES<sup>(60)</sup> dice "en el tipo básico de la revelación de secretos, el sujeto activo es propio, especial o exclusivo, porque el conocimiento del secreto llegado al sujeto revelador ha de ser con motivo del empleo, cargo o puesto, aunque debe aclararse que resulte indiferente que al momento de revelarlo el sujeto activo conserve esa calidad, pues la conducta se tipifica también en la hipótesis de que, al revelar el secreto, el sujeto ya no posee el mismo cargo o puesto, en virtud de los cuales se enteró o entró en conocimiento de -- aquél... El tipo complementario, o sea el descrito en el artículo 211, es también propio, especial o exclusivo, al requerir necesariamente que el sujeto preste servicios profesionales o técnicos, o tenga el carácter de funcionario o empleado público.

AUGUSTO ARROYO SOTO<sup>(61)</sup> dice "el hecho de que el secreto haya sido conocido con motivo de la prestación de servicios profesionales es bastante para integrar el delito, aún cuando tal prestación hubiere sido ilegal por no tener el título correspondiente quien la hizo... el autor material del delito, debe ser necesariamente persona física. En ningún caso puede ser cometido por persona -- moral".

El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona física o moral, es decir, la persona que recibe el daño a consecuencia de la revelación.

(60). Op. cit. ISLAS MAGALLANES OLGA. pág. 93 y 94.

(61). "Secreto Profesional del Abogado y del Notario". UNAM, 1980 pág. 47.

## CONDUCTA.

Como ya quedó asentado, la conducta elemento material del delito, consiste en la acción de revelar; es decir, transmitir un conocimiento de una persona a otra.

## OBJETO.

El objeto material, consiste en la acción de revelar, o sea, el secreto propiamente. El objeto jurídico, es en sí, el bien jurídicamente tutelado (la libertad, el honor individuales).

### b). Definición de justa causa como límite del secreto.

Tiene la obligación de suprimir o dejar ineficaz el incumplimiento delictuoso; es decir, cuando existe el consentimiento o causa justa (causas de justificación), siempre que se trate de bienes disponibles, el ilícito penal no se configura, pierde el carácter de secreto el hecho.

La causa que justifica una conducta típica, quita la antijuricidad a la conducta, la vuelve jurídica, la reintegra al cauce normal de lo permitido por el derecho.

### c). Clasificación de acuerdo al tipo: acción. omisión. comisión por omisión.

Como ha quedado ya estudiado, la revelación puede ser hecha por cualquier medio, ya sea verbalmente, por escrito, por signos, etc.

El delito de revelación de secretos, puede cometerse tanto por acción como por comisión, al respecto en su obra, ISLAS MAGALLANES OLGA<sup>(62)</sup> dice "DE ACCION: es un delito que generalmente se realiza mediante una acción. La opinión de la doctrina es acorde en el -

(62). Op. cit. ISLAS MAGALLANES OLGA. pág. 83.

punto de que la revelación puede llevarse a cabo por cualquier - medio, pero, en la mayoría de los casos, es producto de una conducta positiva... DE COMISION POR OMISION: consideramos que la - revelación de secretos, a más de ser un delito de acción, lo es también de omisión, pero no de omisión simple, sino de omisión - impropia, o sea, de comisión por omisión. La anterior aseveración, se hace en función de que de la omisión simple solo se desprende un resultado jurídico, en tanto que en los delitos de comisión por omisión es necesario además del resultado jurídico, otro de carácter material, en el caso especial: el perjuicio".

El artículo 210 de la Legislación Penal, evita la divulgación del secreto, ahora bien, la acción punible, no es la de divulgar sino la revelación, es decir, dar a conocer el secreto, La acción es un hacer, la actividad del sujeto revelador, la transmisión - del conocimiento. La omisión, consiste en la no realización de la acción que exige la ley como un deber. En el caso de la revelación, es el conocimiento del secreto por quien carecía de ese derecho; por parte del que lo poseía, a consecuencia de que éste no tomó las medidas necesarias para proteger dicho secreto.

#### d). Atipicidad.

La atipicidad, es lo negativo o contrario de la tipicidad. La atipicidad se da cuando la conducta realizada por el sujeto, no encuadra en los elementos que prevee el ilícito penal.

En nuestro caso concreto, de acuerdo a los artículos 210 y 211 en estudio, existirá la atipicidad cuando la conducta efectuada por el sujeto activo, no encuadra en ninguno de los elementos que tipifican tales artículos, por lo tanto, el delito de revelación de secretos, no se configura.

### 3. La antijuricidad y su aspecto negativo.

#### a). La antijuricidad.

La antijuricidad, es un elemento más del delito; para que una conducta o hecho sea delictivo; además, debe ser antijurídico, es decir, contrario a derecho.

El elemento antijuricidad, también se le denomina ilicitud o jurídicamente ilícito, etc.

JIMENEZ HUERTA (63) respecto a la antijuricidad dice "una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, es necesario que sea antijurídica.

En el delito de Revelación de Secretos, existe el elemento antijuricidad, cuando la revelación se hace sin consentimiento de quien pueda resultar perjudicado y sin que exista alguna circunstancia que justifique o haga lícita la revelación; en sentido contrario o negativo, al existir el consentimiento, sin olvidar que puede ser relevante cuando se trate de bienes jurídicos disponibles, o "justa causa" no se dará el elemento antijuricidad.

#### b). Falta de "justa causa" para revelar.

La ausencia de "justa causa" en el delito de Revelación de Secretos, o "sin justa causa", es un elemento normativo del delito previsto por el artículo 210 en estudio.

La causa que justifica la conducta típica -concretamente en la revelación de secretos- le quita el elemento antijuricidad; -

(63). "La antijuricidad". Imprenta Universitaria. México, 1952. pág. 10.

es decir, le dá el carácter de licitud, jurídico, lo permitido - por las normas jurídicas.

La existencia de un deber legal positivo de dar a conocer, no constituye justa causa, ya que más que justificar la revelación, pierde el carácter de secreto en el hecho.

c). Causas de licitud. legítima defensa. Estado de necesidad. cumplimiento de un deber. ejercicio de un derecho.

Existe causa de licitud -o también llamadas causas de justificación- cuando la conducta efectuada por el sujeto, que se encuentra encuadrada en el tipo penal, está justificada o fundada por normas jurídicas que le dan carácter lícito, es decir, es permitida por la ley.

PORTE PETIT<sup>(64)</sup> afirma "existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho, siendo típicos, son permitidos o facultados por la ley".

El injusto se excluye o por ausencia de interés o por la presencia de un interés preponderante.

La ausencia de interés se da, en el momento en que, quien dispone del bien jurídico protegido, otorga su consentimiento en forma expresa o presunta para que se realice o no la conducta o hecho que de otra manera constituiría el delito. El consentimiento, es el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente posee la facultad de disposición sobre el bien jurídico.

(64). "Apuhtamientos de la parte general de Derecho Penal". 2a. Edic. Edit. Litografía Regina de los Angeles, S.A. México, 1973.

Por lo que concierne al delito de Revelación de Secretos, el consentimiento no opera como causa de licitud, sino como causa de atipicidad, es decir, al momento de existir el consentimiento se está impidiendo que el delito nazca por falta de adecuación al tipo.

ISLAS MAGALLANES OLGA<sup>(65)</sup> en su tesis, considera como causas que eliminan el carácter de injusto en la revelación de secretos las siguientes:

- a). Legítima defensa
- b). Estado de necesidad
- c). Cumplimiento de un deber
- d). Ejercicio de un derecho

a). Legítima defensa. En éste caso, todo ordenamiento penal - considera dentro de sus preceptos, situaciones excepcionales en los que el hombre puede, sin transgredir los límites de la ley, defender sus intereses y los de terceros de ataques o agresiones injustos, aún cuando con tal defensa lesionare otros intereses - jurídicamente protegidos".

Esta causa de licitud es procedente en el caso de la Revelación de Secretos, pues existen situaciones en las cuales la propia ley faculta a quien conoce el secreto, para revelarlo cuando es el único medio de repeler un peligro inminente para sí o para tercera persona, creado por una agresión injusta".

En la legítima defensa, el interés preponderante resulta ser un interés legítimo frente a otro ilegítimo que pretende hacer -

(65). Op. cit. ISLAS MAGALLANES OLGA. págs. 103-110.

valer el sujeto que ataca o agrede.

b). Estado de necesidad. El Código Penal en su artículo 15 fracción IV transcribe "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

El principio del interés preponderante tiene en ésta justificante una importancia especial, para que pueda darse el estado de necesidad es indispensable la coexistencia de dos intereses en oposición, ambos protegidos por el derecho, pero ante la imposibilidad de subsistencia conjunta, el Derecho se ve, en última instancia, obligado a autorizar la salvación de uno sólo de ellos, que naturalmente será el que tenga mayor contenido axiológico.

Refiriendonos al delito en estudio, es fácil y frecuente que se presenten casos en los cuales, para salvar un bien considerado de mayor importancia al tutelado al través del tipo de Revelación de Secretos, la ley permite que se lesione la libertad de mantener ocultas ciertas experiencias que por necesidad han sido dadas a conocer a un profesionista durante el ejercicio de su actividad. En éste caso el profesionista se encontrará frente a dos deberes: el de callar y el de hablar.

Para poder considerar a la Revelación de Secretos como lícita y justa, es menester que el peligro para el revelador o para el tercero sólo desaparezca mediante la revelación. Cuando es posi-

ble destruir el peligro sin efectuar la revelación y a pesar de ello la conducta se realiza, deberá considerarse antijurídica.

c). Cumplimiento de un deber. La ley puede, con un fin justo imponer deberes cuyo cumplimiento lesiona o pone en peligro otros bienes jurídicos. Naturalmente el cumplimiento de éstos deberes no puede considerarse en ningún caso antijurídico. Toda regla - jurídica, que ordena o permite la lesión o la amenaza de un bien jurídico ordinariamente protegido para el Derecho, excluye, por sí misma, el carácter delictuoso del acto que en su nombre se - realizó.

Enfocado al tema a la Revelación de Secretos, podemos afirmar que el Estado a través de sus leyes, puede obligar a los profesionistas o personas que conocieron determinados secretos en el ejercicio de su empleo, cargo o puesto, a revelarlos o denunciarlos cuando lo considere necesario. En el caso de que la autoridad requiera el testimonio de un profesionista, relevandolo en tal forma del secreto, éste podrá negarse, en todo caso a revelar el secreto confiado, si su conciencia y la ética profesional así se lo manden, pues el relevo del secreto sólo destruye la obligación de mantener el secreto, pero deja al profesionista en libertad de revelarlo o no.

d). Ejercicio de un derecho. El derecho, en ocasiones, autoriza la realización de determinados actos que son el único medio de hacer efectivo en Derecho, aún cuando al hacerlo se lesionen o se pongan en peligro intereses que el Derecho protegería en otras - circunstancias. El ejercicio de un derecho tiene siempre como --  
... lo la extención del derecho de otro.

La extensión de ésta causa de licitud no es siempre igual, sino que está determinada en cada caso concreto por la naturaleza misma del derecho y la valoración que de él haga el Juez.

El que en ejercicio legítimo de un derecho revele un secreto lesionando bienes de otro, no comete delito alguno ya que nunca quien obra dentro de la ley puede ser considerado delincuente. El deber de guardar el secreto profesional debe considerarse por regla general prevalente, salvo cuando a juicio del Juez, se encuentre frente a él un interés superior o exista una ley que imponga la denuncia.

#### 4. Culpabilidad e Inculpabilidad.

##### a). Culpabilidad.

JIMENEZ DE ASUA<sup>(66)</sup> define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

MEZGER<sup>(67)</sup> la define diciendo "es el conjunto de presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

CUELLO CALON<sup>(68)</sup> la define diciendo "una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existe entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además, serle reprochada".

##### b). Elementos: dolo. culpa. preterintencionalidad.

Nuestra legislación penal, en su artículo 8º, considera como únicas formas o elementos de la culpabilidad: intencionalidad -

(66). "La ley y el Delito". 3a. Edic. Edit. Hermes. México-Buenos Aires, Arg: 1954. pág. 379.

(67). "Tratado de Derecho Penal". 2a. Edic. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1948. Tomo II. pág. 1.

(68). "Derecho Penal". Bosh casa editorial, S.A. 8a. Edic. Barcelona, 1953. (parte general) Tomo I. pág. 393.

(dolo), No intencionalidad o de imprudencia (culpa) y preterintencionalidad.

Hay DOLO cuando en una conducta el sujeto tiene la voluntad de realizar hechos encaminados a la ejecución de la conducta ilícita; existe CULPA, en los casos, en donde sin pretender el resultado típico y antijurídico, éste se produce porque el sujeto actuó sin tomar las debidas precauciones, o sea su conducta fué imprudente o negligente; la PRETERINTENCIONALIDAD se presenta cuando el resultado producido va más allá de la intención delictuosa del sujeto.

DOLO: es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito.

CULPA: actúa culposamente, el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y pueda prever la aparición de un resultado.

JIMENEZ DE ASUA<sup>(69)</sup> la define diciendo "es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendría, sino cuando también la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".

El artículo 99 del Código Penal, en su párrafo segundo, tipifica "obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

(69). Op. cit. JIMENEZ DE ASUA. págs. 371-372.

PRETERINTENCIONALIDAD: Esta forma de culpabilidad, es de naturaleza mixta, o sea, se compone por las formas DOLO Y CULPA, es por tanto, una suma de dos resultados uno querido y otro no querido, previsto o no previsto; es decir, existe DOLO con relación al daño querido y CULPA respecto al daño causado.

En su párrafo tercero del artículo 9 del Código Penal, se prevee como "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

c). Intencionalidad en la Revelación de Secretos.

Manifestado lo anterior, haremos el estudio concreto de la culpabilidad en el delito de Revelación de Secretos, mismo que puede cometerse o producirse tanto dolosa, culposa como preterintencionalmente.

El sujeto del delito puede revelar voluntariamente el secreto confiado y tener, además, la conciencia de que no media ninguna circunstancia justificante de su conducta; o en el caso de que a pesar de haberse presentado o de haber previsto la posibilidad de un perjuicio ejecuta la revelación, aceptando en última instancia, las consecuencias por ella producidas.

En cuanto a la culpa, se podría pensar, en el profesionista que, previendo o no previendo un perjuicio "facilita" el conocimiento de un secreto por no custodiarlo diligentemente.

En cuanto a la preterintencionalidad, se da cuando el sujeto voluntariamente revela el secreto confiado, produciendo un perjuicio no deseado.

d). Inculpabilidad en la Revelación de Secretos.

La inculpabilidad, la define JIMENEZ DE ASUA<sup>(70)</sup> como "causa que absuelve al sujeto en el juicio de reproche".

El inculpaible es un sujeto capaz al cual no puede reprocharse su conducta por considerar que obró mediante error invencible o porque las circunstancias que rodearon su conducta impidieron la realización de otra diversa.

Una conducta no puede considerarse culpable cuando el agente dadas las circunstancias de su situación, no puede exigirsele una conducta distinta de la observada.

El error puede presentarse en el delito en estudio, por la falsa apreciación de la realidad, el sujeto puede creer amparada su conducta reveladora por alguna de las causas de licitud.

En la fracción XI del artículo 15 del Código Punitivo, se -- acepta el error invencible, como causa o circunstancia excluyente de responsabilidad, al preveer que "realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos -- esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

5. Punibilidad.

a). Definición jurídica.

Se ha llegado a la última de las características o elementos del delito: punibilidad.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua, punibilidad "es la posibilidad de penar, es lo que merece castigo, es decir, no es

(70). Op. cit. JIMENEZ DE ASUA LUIS. pág. 389.

que un acto pueda ser susceptible de pena, sino que ya la tiene conminada en las leyes vigentes.

JIMENEZ DE ASUA<sup>(71)</sup> define la punibilidad diciendo "es el conjunto de aquéllos presupuestos de la pena que deben ser realizados en la ley y en la sentencia con el fin de satisfacer la idea del Derecho".

La Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>(72)</sup> define punibilidad como - "la situación en que se encuentra quien por haber cometido una - infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo".

b). Condición objetiva en la Revelación de Secretos.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son esenciales por que, cuando se requieren, sin ellas no hay punibilidad, y por - tanto, no hay delito; sin embargo, no son elementos constitutivos porque no intervienen en la construcción de la figura criminosa: su función es la de acondicionar la existencia de un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital.

El tipo previsto por los artículos 210 y 211, no requieren - para ser punibles, la realización de ninguna condición objetiva de punibilidad; la pena no está condicionada por ninguna circunstancia, considerada externa a la revelación del secreto.

El legislador lisa y llanamente estableció la pena que el hecho típico merecía de acuerdo con el interés por parte del Estado, en la protección de éste tipo de secreto.

El perjuicio, elemento exigido por el artículo 210, no es un

(71). "Tratado de Derecho Penal". Edit. Losada, S.A. Buenos Aires Arg. 1970. tomo VII. pág. 108.

(72). Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliografía Omeba. - Buenos Aires, Arg. pág. 931.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

condicionador de la pena, por la razón de que si, después de realizada la revelación de un secreto, no se produce perjuicio alguno la conducta no solamente quedará impune, sino que ni siquiera será delictuosa, porque el perjuicio no es sino el resultado mismo indispensable para la configuración del delito en estudio.

El artículo 7 penal, define el delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", por lo tanto, el elemento punibilidad, es elemento esencial valorativo del delito; no siendo concebible dentro de nuestro derecho positivo una conducta no penada que tenga el carácter de delito.-

c). La penalidad.

El artículo 210, sanciona el delito de Revelación de Secretos con "multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año". La naturaleza alternativa de dicha sanción denuncia claramente la benignidad con que el hecho es castigado, maxime si se tiene en cuenta que debido precisamente a dicha alternatividad no es siquiera posible restringir preventivamente la libertad del acusado.

El artículo 211, sanciona el delito complementado de Revelación de Secretos, con prisión de "uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año". Se explica y justifica ésta penalidad -- agravada, pues por cuenta se refiere a los profesionales, técnicos, servidores públicos, que en ocasión de prestar sus servicios profesionales revelen los secretos que han conocido o recibido con motivo de sus empleos, cargos o puestos.

JIMENEZ DE ASUA<sup>(73)</sup> define la penalidad como "el conjunto de los presupuestos positivos de la pena conforme a la ley y a la -sentencia; la penalidad legal se llama tambien abstracta o general; la penalidad de la sentencia se denomina penalidad concreta".

(73). Op. cit. JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tomo VII. pág. 108.

**C A P I T U L O   V I I****VII. C O N C L U S I O N E S**

- 1. Falta de aplicabilidad del delito.**
- 2. La benignidad de la sanción o pena.**

C A P I T U L O   V I I  
C O N - C L U S I O N E S

1. Falta de aplicabilidad del delito.

Dentro de la administración e impartición de justicia, así -- como de la investigación de los delitos; y habiéndose hecho una minuciosa búsqueda en los diversos Organos Jurisdiccionales del Distrito Federal, respecto si se ha aplicado el tipo, es decir, si se ha iniciado algún proceso por éste delito, llegando a la - conclusión de que el tipo de revelación de secretos, tiene muy poca, o mejor dicho nada, aplicabilidad como tal, dentro de nuestra legislación penal.

2. La benignidad de la sanción o pena.

El artículo 210, sanciona el delito de Revelación de Secretos con "... multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año...".

Como se ve, la multa impuesta es totalmente absoleta, es decir, no va con la realidad, o mejor dicho, no es congruente con la evolución de la sociedad; e incluso, tiene dicha sanción el carácter de alternativa, por lo que se sugiere se modifique la pena establecida, tomando en cuenta como unidad el salario mínimo al momento de cometerse la conducta ilícita, debiéndose imponer como multa "de diez a cien veces el salario mínimo vigente", y además, aumentar la pena privativa de libertad, hasta el doble de lo establecido, es decir "de cuatro meses a dos años de prisión", toda vez que debe tomarse en cuenta el perjuicio ocasionado, así como la confianza que se tiene al momento de hacer el conocimiento del secreto a alguien y éste sin justa causa lo

revelare.

Por lo que respecta al artículo 211, tratándose de un delito agravado, por el carácter o calidad del sujeto activo, la sanción establecida debe agravarse, sugiriéndose como tal la siguiente "de dos a ocho años de prisión, multa de cien a quinientes veces el salario mínimo vigente y suspensión de profesión, cargo o - empleo, de cuatro años...".

Ahora bien, en cuanto al funcionario o empleado público, cuando por sí o por interpósita persona, realizare algún manejo de determinada información o revelare el secreto conocido, sustraiga, oculte, la información o el secreto que por su cargo o puesto - tiene conocimiento, la pena ya sugerida, se agravaría aún más, por la calidad como funcionario público. Esta disposición se encuentra contemplada en el artículo 214 del Código Penal, que tipifica el delito de Ejercicio Indebido de Servicio público.

Del estudio, análisis e investigación que he efectuado de - éste tema, concluyo que:

PRIMERO: Hay que dirimir o distinguir entre secretos objetivos y subjetivos; por aquéllos, entendemos los que por su naturaleza imponen reserva; y por éstos, los que solamente la voluntad de - una persona o su interés exige que el secreto no sea revelado.

SEGUNDO: En la revelación de secretos, ya sea efectuado por - el que lo conozca; o por el profesional, o técnico, o funcionario público, se debe de dar el elemento objetivo, o sea, el perjuicio.

TERCERO: Se debe aumentar la sanción o pena establecida, como ya se ha sugerido en el punto anterior, debiéndose tomar en cuenta el perjuicio ocasionado, y el carácter o calidad del sujeto activo

no obstante de que si bien es cierto que el delito en cuestión, tiene poca o mejor dicho nada aplicabilidad como tal; tambien lo es que la sanción o pena es absoleta, no va acorde a la evolución de la sociedad.

## B I B L I O G R A F I A

## ( T E X T O S )

1. ARELLANO GARCIA CARLOS. "práctica Jurídica". 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
2. ARROYO SOTO AUGUSTO. "Secreto Profesional del Abogado y del Notario". U.N.A.M. México, 1980.
3. BIELSA RAFAEL. "La Abogacia". 3a. Edic. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Arg. 1960.
4. BRICE, ANGEL FRANCISCO. "Compendio de Práctica Forense". 3a. Edic. casa editorial, S.A., Madrid, 1966.
5. CUELLO CALON, EUGENIO.
  - "Comentarios al Código Penal". Bosh casa Editorial, S.A. Barcelona, 1932.
  - "Derecho Penal". Bosh Casa Editorial, S.A. 8a. Edic. Barcelona, 1975. (parte especial) Tomo II. vol. III.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Revista Criminalia de abril 1955. artículo titulado "Hallazgo Bibliográfico de gran trascendencia". 4a. Edic. Edit. Robredo (parte general). Tomo I, México, 1955.
7. CARRARA FRANCESCO. "Programa de Derecho Criminal". Edit. Temis Bogotá, 1958. (parte especial). vol. II.
8. DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL. "Lecciones de Práctica Forense - Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1935. Tomo I.
9. FERNANDEZ SERRANO, ANTONIO. "La Abogacia en España y en el - Mundo". L.I.D. Librería Internacional del Derecho. Editado por el autor. vol. I. Madrid, 1955.
10. GIUSEPPE MAGGIORE.
  - "Derecho Penal". 5a. Edic. Edit. Temis. Bogotá, 1955. Tomo IV.
  - "Derecho Penal". (parte especial). vol. III de los Delitos en particular. 8a. Edic. Edit. Temis. Bogotá, 1972.
11. GOMEZ EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal". Edit. Hermes. - Buenos Aires, Arg. 1940. tomo III.
12. ISLAS MAGALLANES OLGA. "Delito de Revelación de Secretos". 1a. Edic. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1962.
13. JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
  - "Tratado de Derecho Penal". 2a. Edic. Edit. Lozada. Buenos Aires, Arg. 1958. Tomos III y VII.
  - "La Ley y el Delito". 3a. Edic. Edit. Hermes. México-Buenos Aires, 1954.
14. JIMENEZ HUERTA.
  - "Derecho Penal Mexicano". Imprenta Universitaria. México, -- 1952. (parte especial) Tomo III.

- , "La Antijuricidad". 1a. Edic. Imprenta Universitaria, -- México, 1952.
15. MEZGER. "Tratado de Derecho Penal". 2a. Edic. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1948. Tomo II.
  16. PORTE PETIT CANDAUDAP. "Apuntamientos de la parte general - de Derecho Penal". 2a. Edic. Edit. Litografía Regina de los Angeles, S.A. México, 1973.
  17. RIGO VALLBONA, JOSE. "El Secreto Profesional como objeto de la Protección Penal". Edit. Hispano-Europea. Barcelona, 1961.
  18. SALMANS, S.I. JOSE. "Deontología Jurídica o Moral Profesional del Abogado". 2a. Edic. Española, adaptada al Derecho Español El Mensajero del Corazón de Jesús. Bilbao, 1953.
  19. SENTIS MELENDO, SANTIAGO. "Teoría y Práctica del Proceso". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Arg. 1958 vol. II.
  20. SANTO TOMAS. "Suma Teologica". Edit. Católica, S.A. Madrid, 1955. Tomo IX.

( L E G I S L A C I O N E S )

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a. Edic. Edit. Trillas. México, 1984.
22. Código Penal de 1929. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1931.
23. Código Penal para el Distrito Federal. 42a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986.
24. Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Bibliografía de Autores Cristianos. 4a. Edic. Madrid, MCMLXII.
25. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Códigos Penales Iberoamericanos". 3a. Edic. Edit. Andrés Bello, Caracas, 1946. Tomo I.
26. VIADA & VILASECA, DR. D. SALVADOR. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. "Código Penal Español Reformado de 1870". 4a. Edic. Tomo III. Madrid, 1890.

( O T R A S F U E N T E S )

27. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.
28. Diccionario Larousse. Edit. Porrúa, S.A. 4a. Edic. México, 1984.
29. Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliografica Argentina. S.R.L. Buenos Aires, Arg. 1954.
30. PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1962.